



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Facultad de Derecho**

**ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y SUS FORMAS  
DE DISOLUCION**

**T E S I S**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a  
**MARIA ISABEL GRANADOS CASTILLO**



**México, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## Introducción.

El matrimonio es una de las instituciones jurídicas que mas ha evolucionado; se ha señalado como punto de partida de ésta institución el hecho natural y social de la unión de los sexos y la procreación, formándose así una familia primitiva en la que imperaba confusión sobre la paternidad.

Posteriormente, el matrimonio se celebra por grupos: un grupo de hombres con un grupo de mujeres de otras tribus, existiendo también confusión sobre la paternidad.

Como consecuencia de las guerras, surge el matrimonio por raptó, dando lugar a la poligamia; en esta etapa el parentesco es más definido, ya que se puede precisar la maternidad y la paternidad y su vínculo con la prole.

En el matrimonio por compra, el marido adquiere sobre la mujer un verdadero derecho de propiedad que la somete totalmente a su potestad; en esta etapa el matrimonio tiene carácter monogámico debido a la influencia de las costumbres, la religión y las leyes que empezaban a aparecer.

El matrimonio consensual es la última etapa de su evolución y es considerada como la culminación del mismo; el matrimonio se constituye por el simple consentimiento de las partes que lo van a celebrar, por la libre manifestación de su consentimiento, reuniendo además, los requisitos que señala la ley.

Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente, re

gularon la institución del matrimonio como forma legal de -- fundar la familia y simultáneamente se instituyó el divorcio como forma permitida de disolución del mismo.

En el presente trabajo, se intenta hacer un análisis de - las diversas leyes que se han ocupado tanto del matrimonio, como del divorcio, desde la antigüedad hasta nuestros días, principalmente en cuanto al tratamiento que se le ha dado en México en las diversas etapas en que se ha dividido la historia para su estudio y la legislación vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO I. Antecedentes.

Derecho Romano.

Derecho Español.

Derecho Francés.

## Derecho Romano.

El derecho romano es el antecedente más importante de las instituciones de derecho escrito y punto de partida de la evolución del matrimonio y sus formas de disolución.

Lo que une a los miembros de la familia antigua es la religión del hogar y de los antepasados. La familia es una asociación religiosa, más que una asociación natural.

La primera institución que estableció la religión doméstica fue el matrimonio. La ceremonia no se realizaba en el templo, sino en la casa y la presidía el dios doméstico.

El casamiento romano comprendía tres actos: tradio, deductio in domum y confarreatio.

La joven abandona el hogar paterno, la autoridad del padre la desliga. Se conduce a la joven a la casa del esposo; va velada, lleva una corona y una antorcha precede el cortejo; el cortejo se detiene ante la casa del marido, se presenta a la joven el fuego y el agua; para que entre en la casa, hay que simular el rapto; el esposo debe levantarla en sus brazos y transportarla sin que los pies de ella toquen el umbral de la casa. Ambos esposos ofrecen un sacrificio, hacen la libación, pronuncian algunas oraciones y comen juntos una torta de flor de harina; desde entonces quedan asociados en el mismo culto.

"La ceremonia de las nupcias era tan solemne y de efectos tan graves, que no nos sorprende que estos hombres la hayan creído lícita y posible sólo para una mujer en cada casa. Tal

religi3n no podfa admitir la poligamia." (1)

La disoluci3n del matrimonio religioso era muy difcil; - para tal ruptura se necesitaba otra ceremonia sagrada: la diffarreatio; los esposos que deseaban separarse aparecían por última vez ante el hogar común, un sacerdote y algunos testigos se encontraban presentes; se ofrecía a los esposos, como el día del casamiento, una torta de flor de harina, pero en lugar de compartirla, la rechazaban; en lugar de oraciones, pronunciaban fórmulas, especie de maldición por la cual la - mujer renunciaba al culto y a los dioses de su marido. Desde entonces, el matrimonio quedaba disuelto.

Las familias plebeyas no practicaban el casamiento sagrado y se cree que la unión conyugal sólo consistía en el mutuo acuerdo de las partes y en el afecto que se habían prometido. No se realizaba ninguna formalidad civil o religiosa y a la larga, este matrimonio plebeyo prevaleció en las costumbres y en el derecho; pero al principio, las leyes de la ciudad patricia no le reconocían ningún valor, careciendo de la autoridad paternal y marital. Como esta situación no podía - durar más tiempo, se imaginó un procedimiento que produjese los mismos efectos que el matrimonio sagrado: se recurrió a una venta ficticia; el marido compró a la mujer y desde entonces se le reconoció en derecho formando parte de su propiedad, estuvo en su mano y tuvo categoría de hija con respecto a él.

El matrimonio del antiguo derecho romano implica poderes

maritales absolutos sobre la persona de la mujer, mediante los cuales ésta pasa a formar parte de la casa del marido, a cuyo imperio queda sometida. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido y de los honores de que estaba investido, llegando a ser la unión más estrecha, si al matrimonio acompañaba la manus, lo que en los primeros siglos ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido y éste se hacía propietario de todos sus bienes. Las características de esta unión las encontramos en la definición que da Modestino hacia el final de la época clásica: "El matrimonio es unión de varón y hembra, y compañía de toda su vida: son también una comunicación del derecho divino y humano."

Bajo el Imperio, con las costumbres del tiempo, los lazos del matrimonio se relajaron bastante; el culto privado perdió importancia y la manus cayó en desuso, acabando por desaparecer. La definición de matrimonio que formula Justiniano ya no hace referencia a la comunicación de derecho divino y humano entre los esposos.

El matrimonio producía efectos diferentes, según se celebraba "cum manu" o "sine manu".

En el matrimonio "cum manu", la mujer ingresa a la familia del marido con una condición similar a la de hija, adquiriendo la condición de "alieni iuris", el patrimonio de la mujer lo adquiere el marido y respecto a los hijos, la madre ocupa el lugar de hermana.

En el matrimonio "sine manu", la mujer sigue perteneciendo a la familia paterna y su patrimonio no pasa al poder del esposo y respecto a los hijos, la ley le reconoce el derecho de ejercer la tutela, pedir alimentos y reclamar su herencia.

El poder marital sobre la mujer podía ser adquirido, desde el primitivo derecho, por medio de la "confarreatio", de la "coemptio" y del "usus".

La "confarreatio" fue una ceremonia de carácter religioso celebrada en presencia del gran pontífice y de diez testigos. Los esposos, acompañados de sus familiares, alrededor del fuego sagrado ofrecían un sacrificio, hacían libaciones, pronunciaban oraciones y comían juntos una torta de harina queriendo simbolizar un homenaje a Iupiter Farreus. Esta institución fue perdiendo paulatinamente su primitiva importancia.

La "coemptio", que era el modo normal de crear la "manus" en el período clásico, consistía en una venta imaginaria de la mujer al marido que se hacía en presencia del padre o del tutor y cinco testigos.

El "usus" era el modo de adquirir la "manus" por el transcurso del tiempo; la posesión continuada de la mujer durante un año hacía nacer a favor del marido esta potestad. Tal adquisición podía evitarse cuando la mujer pasara cada año tres noches fuera del domicilio conyugal, de acuerdo con lo establecido en la ley de las XII Tablas. Esta institución también dejó de tener aplicación en la época imperial, porque la "manus" ya estaba en desuso.

"En Roma se exigía que los contrayentes cumplieran con diversos requisitos para celebrar una *iustae nuptiae* y así adquirir la condición de esposo y esposa (*vir et uxor*). Tales fueron la capacidad civil o *ius connubium*, la capacidad natural dada por la pubertad, el consentimiento de los contrayentes y el consentimiento de sus padres." (3)

El primer requisito consistía en la aptitud legal para celebrar legítimo matrimonio y sólo correspondía en un principio a los ciudadanos romanos.

La pubertad, que consiste en la aptitud física para la procreación, se señalaba a la edad de catorce años en el varón y a los doce en la mujer. (4)

El consentimiento de los esposos debía ser prestado mediante una manifestación seria, libre y sin error.

El consentimiento del paterfamilias era necesario cuando alguno de los cónyuges fuera *alieni iuris*, el que podía otorgarse en forma expresa o tácita. Si el pater no podía prestar su consentimiento por causas ajenas a su voluntad, los hijos tenían derecho de solicitar a la autoridad que supliera la voluntad paterna.

Tenían incapacidad absoluta para contraer matrimonio todas las personas que estuvieran unidas a otras por un matrimonio anterior no disuelto por causa natural o legal. También los castrados y esterilizados, pero no los que nacían estériles. En el nuevo derecho, debido a las ideas cristianas, tenían impedimento para celebrar nupcias las personas -

que hubieran hecho votos de castidad o ingresado a las órdenes mayores.

No podían casarse los parientes consanguíneos en línea recta, hasta el infinito; en la línea colateral, estaba prohibido el matrimonio entre hermanos y entre tíos y sobrinos; entre los parientes por afinidad existía prohibición para contraer matrimonio en la línea recta hasta el infinito. El derecho justiniano prohibió el matrimonio entre el padrino y la ahijada; cuando el cristianismo se impuso como culto oficial del imperio romano, se prohibieron los matrimonios entre cristianos y judíos o herejes.

Se prohíbe a los funcionarios provinciales desposarse con mujeres nacidas y domiciliadas dentro de su jurisdicción; a los senadores y sus hijos o hijas se prohíbe casarse con personas que ejercieran alguna actividad considerada como deshonrosa, como los actores, histriones, propietarios de posadas, gladiadores, sujetos que comerciaban con la prostitución, etc.

No se permitió el matrimonio entre el tutor o el curador y sus hijos con la pupila, a no ser que se hubiera rendido cuenta de la gestión transcurrido un año desde que la incapaz cumpliera la mayoría de edad.

Para los esposos, la *iustae nuptiae* constituía una importante fuente de derechos y obligaciones recíprocas como son:

Los cónyuges se deben fidelidad; la esposa tiene el derecho y el deber de vivir con el marido; se deben mutuamente alimentos; no pueden hacerse mutuamente donaciones. Los hijos

entran bajo la patria potestad de su progenitor y siguen su condición social.

En la época de Augusto, se prohíbe a la esposa ser fiadora de su marido; un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo.

Las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges son las siguientes:

La separación total, que resulta del matrimonio "sine manu". Si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser sui iuris, su matrimonio no le quita la libre administración de éste.

Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio "cum manu".

Estos tres regímenes se combinan con el sistema dotal y con las "donaciones propter nuptias", que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial.

"Una especie de matrimonio, aunque de condición jurídicamente inferior es el concubinato, reconocido también por la legislación imperial -a partir de Augusto- como forma de unión legítima de hombre y mujer y base de una comunidad mutua de vida" (5) La concubina no recibe el nombre de "uxor", no comparte el rango y posición social del marido, sus hi--

jos no entran en la patria potestad de su progenitor. El con cubinato es incompatible con un matrimonio existente, pues - tiene carácter monogámico.

El contubernio es la unión conyugal de esclavos, autoriza da por los señores, admitida solamente de hecho y sin consi deración jurídica de matrimonio.

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio. Además, se disolvía el matrimonio por declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges (repudium). "Los romanos consi deraban que no debía subsistir el matrimonio si una de las - partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había des aparecido. No tenía validez siquiera un convenio de no divor ciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repu--- dium opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a - la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación de repu--- dium de ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no." (6)

Al lado del repudium, se encuentra la disolución del ma-- trimonio por mutuo consentimiento. La facultad de divorciar-- se fue moderadamente utilizada en los primeros tiempos de Ro ma, pero cuando las costumbres comenzaron a degenerarse, los divorcios se hicieron muy frecuentes. Los emperadores cris--

tianos dictaron normas tendientes a restringir los divorcios, pero no lograron abolirlos por completo.

El derecho justiniano, con el fin de ordenar la materia y siguiendo la tendencia restrictiva, distinguió el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio unilateral o repudium y el divorcio sin causa.

El mutuo consentimiento de los esposos daba lugar al divorcio cuando existían razones no imputables a alguno de ellos que hicieran imposible el logro de los fines del matrimonio como el haber hecho uno de los esposos votos de castidad, o si el marido padeciera de impotencia incurable.

El divorcio por decisión de uno de los esposos era admitido solamente cuando estuviera basado en justas causas. El marido podía invocar el adulterio de la mujer, la concurrencia de ésta a banquetes, baños o espectáculos públicos con extraños o sin haber mediado su consentimiento. La esposa estaba autorizada a repudiar al marido si éste hubiera intentado prostituirse, si tuviera concubina en la casa común o cuando la hubiera acusado falsamente de adulterio. Eran causas que podían ser alegadas por cualquiera de ellos: el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia, los crímenes de falsedad y de alta traición. El cónyuge que diera causa al divorcio se hacía acreedor a severos castigos de carácter pecuniario consistentes en pérdida de la dote o de las donaciones nupciales y del tercio de sus bienes.

El divorcio sin causa legal era válido, pero daba lugar a

un castigo para el cónyuge que hubiera insistido en él.

La disolución del matrimonio dejaba a los esposos en libertad para contraer nuevas nupcias, aún en caso de divorcio, porque en el derecho romano el divorcio extinguía el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges.

Existió la prohibición de que la viuda o la divorciada pasaran a segundas nupcias antes de transcurrido un año del fallecimiento de su cónyuge o del divorcio, a menos que en ese lapso tuvieran un hijo.

En caso de divorcio, si el marido era declarado culpable, los hijos quedaban en poder de la madre, teniendo aquél la obligación de mantenerlos y educarlos a menos que por indigente no pudiera hacerlo.

## Derecho Español.

El matrimonio en España fue reglamentado en diversas obras legislativas como el Fuero Juzgo (año 693), el Fuero Viejo de Castilla (992), el Fuero Real (1255), las Siete Partidas (1263) en las que el rey Don Alfonso el Sabio logra la unificación de la legislación, el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Leyes de Toro (1505), las Leyes de Recopilación (1680) y la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805); algunas de ellas con la influencia del derecho romano, el derecho germánico y el derecho canónico, refiriéndose también a sus formas de disolución.

Los fueros y costumbres antiguas de España establecían tres clases de uniones legítimas: el matrimonio solemne, al que llamaban "bendición" en el que intervenían las fórmulas de la Iglesia; el llamado a yuras, en el que se omitían las solemnidades públicas y sólo existía entre el varón y la mujer la fé jurada con la intención de contraer verdadero matrimonio comprometiéndose a cumplir las exigencias del mismo y la barraganía o concubinato que consistía en la unión estable y duradera sin propósito de matrimonio de un hombre con una mujer, por lo que había lugar a deshacerla por mutuo consentimiento. La unión perpetua, la obligación de dar alimentos a los hijos y la sociedad de ganancias tenían lugar en todos, pero los hijos y las mujeres en barraganía no gozaban de los derechos otorgados a los matrimonios consagrados por

la religión.

"El matrimonio se divide en legítimo, rato y consumado. - Legítimo es el contraído puramente según las leyes civiles, no es otra cosa que un mero contrato; rato se denomina el celebrado con las solemnidades que ha prescrito la Iglesia, el cual pasa ya a la jerarquía de sacramento; pero este nombre solamente se le dá mientras los cónyuges no se han unido carnalmente, pues luego que lo verifican toma el de consumado. Asimismo se divide en verdadero, putativo y presunto. Verdadero es el que real y efectivamente se celebró; lo cual se prueba o con los libros parroquiales de matrimonios, o con dicho de dos testigos. Putativo es aquel que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido por verdadero por haberse contraído con buena fé, ignorando ambos cónyuges o alguno de ellos el impedimento. Presunto, es el que se presumía por el derecho como sucedía cuando después de haber celebrado esponsales se conocían carnalmente; pero estos matrimonios no tienen ya lugar después del concilio tridentino, que declaró írritos todos los que no se celebrasen ante el párroco y dos testigos." (7)

Las Partidas definieron el matrimonio como "ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion de bevir siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, biviendo ambos a dos..." (8)

La palabra Matrimonio está compuesta de las latinas ma---

tris y munium, que en castellano significan oficio de madre, quien sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre.(9)

Necesariamente deben concurrir en el matrimonio el consentimiento de los contrayentes, la intervención del párroco y los testigos. El consentimiento de los contrayentes puede ser expresado por palabras o por signos, absolutamente libre, mutuo, simultáneo, verdadero, no fingido o simulado; actual, si es celebrado bajo condición, será válido o nulo, según que la condición sea cierta o falsa. También entre ausentes puede celebrarse el matrimonio: por procurador, por nuncio o por cartas. Para que se contraiga válidamente por procurador, es necesario otorgar poder especial para dicho efecto, que lo verifique por sí mismo y que se designe en el poder la persona -- con quien se ha de contraer. Si se contrae por nuncio, deberá éste manifestar ante el párroco y testigos la tradición y aceptación de los que lo envían. Si se celebra por cartas, deberán leerse ante el párroco y testigos, y ante ellos se hará la manifestación correspondiente.

La asistencia del párroco o de otro sacerdote con su licencia y de dos o tres testigos es tan importante, que sin ella el matrimonio es considerado clandestino. En la celebración del matrimonio, el párroco cuida de que se realicen todas las solemnidades establecidas por la Iglesia. Respecto de los testigos, basta que tengan capacidad para saber lo que hacen.

Los hijos mayores de veinticinco años y las hijas mayores de veintitrés, pueden contraer matrimonio sin necesidad del --

consentimiento o consejo de su padre, pero hasta la expresada edad deben obtenerlo. En defecto del padre tendrá igual derecho la madre, pero los hijos adquirirán libertad de casarse un año antes, esto es, los varones a los veinticuatro y las mujeres a los veintidós. A falta de padres, se necesitará el consentimiento del abuelo paterno, y si no existiese, del materno, adquiriendo libertad los menores para casarse un año antes, esto es, a los veintitrés y veintiún años respectivamente. Faltando también estos, entran los tutores y en su defecto el juez del domicilio, pero en este caso adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio, los varones a los veintidós años y las mujeres a los veinte. Los padres y los que los reemplazan no están obligados a dar razón de las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, pero en el caso en que los jóvenes crean infundado el disenso, pueden acudir al gobierno, si son de los que deben obtener real permiso, o en otro caso, a los jefes políticos de la provincia en que tenga su domicilio la persona cuyo consentimiento se haya de suplir. Esta autoridad, procediendo por medio de informes, concederá o negará el permiso correspondiente. (10)

Las amonestaciones o proclamas son los anuncios que los párrocos de ambos contrayentes hacen al pueblo en tres días de fiesta consecutivos, en medio de la celebración de la misa, manifestando las personas que quieren contraer matrimonio, para descubrir cualquier impedimento oculto. Si de las

proclamas resulta algún impedimento para el matrimonio de - los sujetos que lo han intentado, deberá el párroco prohibir sélos, hasta que aparezca la verdad.

Las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia, declaran a algunas personas inhábiles para la celebración -- del matrimonio; a la incapacidad legal de contraerle se da - el nombre de impedimento. Los impedimentos son de dos clases: unos dirimentes, que prohíben el matrimonio y ya contraído - lo anulan; otros impedientes, que son obstáculo para contraer lo, pero que después de contraído no lo disuelven.

Las causas de los impedimentos dirimentes son: la incapacidad física de las personas para el matrimonio, el parentesco, el delito o razón de religión.

Por razón de incapacidad física tienen impedimento algunas personas a causa de la edad y otras por defecto. Por causa de edad, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce, a no ser que antes sean hábiles para la unión carnal. (11) Por defecto, los que siendo mayores de -- las edades expresadas son inhábiles para la procreación que es el fin del matrimonio. En caso de que haya duda acerca de la impotencia, se conceden tres años para disiparla y finalizado éste término se disuelve el matrimonio.

El parentesco es otro de los impedimentos del matrimonio introducido para conservar la moralidad. Hay parentesco de -- consanguinidad, de afinidad, natural, espiritual y civil. El matrimonio está prohibido absolutamente en la línea recta, -

en la transversal hasta el cuarto grado.

No pueden contraer matrimonio entre el raptor y la robada, entre adúlteros, la mujer y el asesino de su marido, los que estén unidos por matrimonio anterior.

Por cuestión de religión no pueden contraer matrimonio el cristiano con la infiel, los que han hecho voto solemne de castidad y quienes han recibido las órdenes sagradas.

Entre los impedimentos impeditivos que señalan las leyes, se conocen las que prohíben a los hijos de los magistrados de los tribunales superiores, casarse con personas que ante ellos tengan pleitos pendientes y la que castiga al tutor que tomare o diere a su hijo o nieto por mujer a la pupila que tuviese bajo su guarda.

En la ley 3, título 2 de la Cuarta Partida se establece: "Provecho muy grande y muchos bienes nacen del casamiento, y además tres cosas, fé, linaje y sacramento: la primera es lealtad que se deben guardar mutuamente: la segunda es de engendrar y criar los hijos para multiplicar su generación: y la tercera es que no se deben separar mientras vivan, salvo por pecado de adulterio, o por entrar en Religión alguno, con licencia del otro, habiéndose juntado carnalmente. Pero no por esta separación se deshace el matrimonio."

Los principales efectos civiles del matrimonio son los siguientes: en los cuatro años posteriores al día en que alguno se case, está exento de todas las cargas y oficios concejiles y en los dos primeros años de esos cuatro, está exento de tributos, aunque sean concejiles y esta exención será per

petua si llega a tener seis hijos varones. El marido, aunque sea menor de veinticinco años, con tal que tenga dieciocho años cumplidos, puede administrar por sí mismo sus bienes y los de su mujer, si ésta es menor de edad, sin necesidad de autorización (12), no pudiendo enajenar sus bienes raíces -- sin decreto del juez, ni intervenir en juicio sin curador.

La mujer no puede sin licencia de su marido presentarse en juicio, repudiar alguna herencia que le corresponda, ni aceptarla, como tampoco celebrar contratos o apartarse de los ya celebrados (13); el marido puede ratificar lo que sin su licencia hiciere su mujer y entonces será válido. En las Partidas se declara: "que gobiernen ellos a ellas".

El marido puede dar licencia general a su mujer para celebrar contratos y todo lo demás que no pueda ejecutar sin su licencia. Si el marido niega injustamente su licencia cuando es necesaria, puede el juez, con previo conocimiento de causa, obligarlo a que se la dé, o dársela él mismo (14). También puede el juez dar la licencia en caso de estar el marido ausente y no esperarse su próximo regreso, o si corre algún peligro en la tardanza, valiéndose todo lo hecho con la licencia del juez, como si el marido la hubiera dado (15).

En relación con las donaciones entre esposos, en España alcanza importancia especial la disposición conocida como "ley del ósculo", establecida en el Fuero Juzgo, Fuero Real, las Siete Partidas y las Leyes de Toro, según la cual, si el esposo muere antes de haber besado a la novia, la donación --

pasa a los herederos de él, en tanto que en el caso contrario, la novia recibe la mitad.

Las escrituras matrimoniales principales eran de dos tipos: la promesa de dote y el capital. La promesa de dote consistía en los bienes que la esposa había de llevar al matrimonio por dote y caudal suyo. El capital estaba constituido por los bienes que el esposo tenía, o sus padres le daban para ayuda de las cargas matrimoniales. Este contrato era conocido con el nombre de capitulaciones matrimoniales y en la escritura intervenían los padres, tíos y curadores de los contrayentes, si los tenían. Se establecía en qué especies llevaban los contrayentes su dote y capital para que en caso de disolución del matrimonio supieran los herederos de cada uno de ellos lo que llevó a él, qué aumentos o menoscabos hubo y lo que legítimamente les corresponde.

El marido declarará bajo juramento, si los bienes son suyos y las cargas que tienen los raíces, también dirá las deudas que tiene en su contra y su importe. Si es viudo con hijos, antes de volverse a casar, debe hacer descripción de los bienes que existan en su poder pertenecientes a éstos y restituirselos.

En la ley 4, título 11 de la Cuarta Partida se establece que no valen las donaciones que el marido y la mujer hacen entre sí después de celebrado el matrimonio para que no se engañen, despojándose el uno al otro por amor, si uno se hace por ello más rico y el otro más pobre.

Durante el matrimonio pertenecen al marido los frutos de la dote de su mujer.

Desde principios del Siglo IV, la Iglesia establece la indisolubilidad como característica del matrimonio. Reconoce, sin embargo, una causa específica de disolución, que es la - conocida como "privilegio Paulino", según la cual, la relación matrimonial se extingue cuando contraída entre infieles, uno de ellos se convierte al cristianismo y el otro se niega a vivir pacíficamente con él sin ofender a Dios.

"El Fuero Real admite como causa de disolución el caso de que uno de los cónyuges tome las órdenes sagradas, tratándose del matrimonio rato o no consumado." (16)

Las Partidas establecen: "Divortium en latin, tanto quiere en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido de la muger, por embargo - que ha entre ellos, quando es provocado en juyzio derechamente..." (17)

Se llama divorcio a la separación de los casados en cuanto al lecho y habitación, subsistiendo el vínculo del matrimonio.

El matrimonio válidamente contraído entre fieles y consumado, sólo es disoluble en cuanto al vínculo por la muerte de alguno de los cónyuges, en cuyo caso, el superviviente puede contraer otro matrimonio, probando aquél acontecimiento.

"Antiguamente no era lícito a las viudas casarse hasta - que pasara un año de la muerte de sus maridos; pero hoy pue-

den libremente hacerlo en cualquier tiempo, sin incurrir en pena alguna, ni los con quien casaren." (18)

La separación en cuanto al lecho y habitación puede ser perpetua o temporal, para cierto o para incierto tiempo y tiene lugar por varias causas justas y legítimas: el mutuo consentimiento de los cónyuges para entrar ambos en religión o hacerlo sólo la mujer, recibiendo el varón las sagradas órdenes, o cualquiera de los dos, con tal que el otro haga voto perpetuo de castidad; la caída de alguno de los esposos en herejía o paganismo; la vida criminal del marido que incite a la mujer a cometer delitos o auxiliarle en su comisión, sean de la especie que fueren; la ebriedad y furor continuos; la enemistad y odio implacable entre los cónyuges o sus familias; criminalidades objetadas por el marido a su mujer, si la acusación no es probada; los malos tratamientos del marido a la mujer o de ésta a aquél; las enfermedades contagiosas que no permitan la cohabitación sin riesgo inminente de la vida y el adulterio culpable de un cónyuge.

De todas las causas que motivan el divorcio, cuando solo se pretenda éste, deberá conocer el juez eclesiástico; pero si se intentare además la acción criminal, toca el conocimiento al secular, así como de los incidentes sobre alimentos y litis expensas que debe prestar el marido a la mujer y la restitución de la dote. (19)

En las causas sobre divorcio, debe preceder la conciliación y una vez iniciadas, se depositará a la mujer en alguna

casa honesta. Si iniciadas no las prosiguen las partes, el juez eclesiástico tiene facultad de pedir que habiten juntos.

Declarado el divorcio, la mujer será depositada en alguna casa honesta y los hijos quedarán con el cónyuge inocente; si ninguno lo fuere, les será dado tutor por el juez. Si la sentencia no establece otra cosa, la madre conservará consigo a los menores de tres años. Muerto el cónyuge inocente, el culpable, si lo fue por malos tratamientos o adulterio, recobrará la potestad en los hijos; si las causas fueron otras, se les dará tutor.

El cónyuge culpable pierde todo lo recibido del otro; el cónyuge inocente conserva lo recibido del otro y tiene acción para pedir lo que el otro le hubiera prometido. Cuando el marido es culpable, pierde la administración de la dote conyugal; cuando lo es la mujer, el marido hace suya la renta de sus bienes, conserva su administración y solamente está obligado a darle alimentos.

## Derecho Francés.

En Francia, el derecho canónico rigió el matrimonio desde el siglo X hasta la Revolución, considerándolo como un sacramento que se conferían los esposos por un acto de voluntad. El movimiento de Reforma rompe la unidad religiosa de Francia y se tuvo que establecer un matrimonio para los no católicos, cuya situación fue regulada hasta el edicto de 1787 que creó para ellos un matrimonio civil. La Constitución de 1791 no reconoció más que el matrimonio laico. "Los Revolucionarios atribuyeron a las formalidades del matrimonio una importancia nueva; el encargado del registro civil no es, como el sacerdote, un simple testigo: él es el que pronuncia el matrimonio." (20)

En el derecho francés actual, el consentimiento de los esposos sigue siendo el elemento esencial del matrimonio y éste es un acto solemne que para celebrarse válidamente requiere la intervención del encargado del registro civil. La ley civil no reconoce el matrimonio religioso.

Los redactores del Código civil en 1804 (Código de Napoleón), regularon el matrimonio en el Libro I, Título V, artículos 122 a 228; dicho título ha sido en gran parte modificado por las leyes sobre el matrimonio de 20 de junio de 1896, 21 de junio de 1907, lo. de marzo de 1913, lo. de julio de 1914, 9 de agosto de 1919, 28 de abril de 1922, 9 de diciembre de 1922, 7 de febrero de 1924 y 24 de marzo de 1924.

La intención del legislador ha sido facilitar el matrimonio al luchar contra la unión libre.

Por matrimonio se entienden las formas exteriores, la ceremonia que rodea al consentimiento de los esposos; la creación del vínculo que une a los esposos y el estado civil, la situación jurídica que se impone a los esposos.

Los Revolucionarios proclamaron que "la ley no reconoce el matrimonio más que como un contrato civil"; el legislador de 1804 se ocupa del matrimonio religioso de una manera negativa prohibiendo a los ministros del culto, bajo sanciones penales proceder a un matrimonio si los esposos no justifican la celebración previa del matrimonio civil. Durante la Revolución se aumentaron las formalidades e hicieron que se celebrara el matrimonio ante "el altar de la Patria"; en la actualidad, es suficiente la intervención del encargado del registro civil.

Planiol y Ripert definen el matrimonio como " el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad." (21)

En el derecho francés se establecen como requisitos para la formación del matrimonio: la aptitud física, el consentimiento de los futuros esposos, el consentimiento de los padres al matrimonio o aviso previo a los padres y la publicación del proyecto de matrimonio.

El matrimonio sólo es posible entre personas de sexos diferentes; el artículo 144 del Código civil establece que " el -

hombre antes de los dieciocho años cumplidos, la mujer antes de los quince años cumplidos, no pueden contraer matrimonio." Los redactores del Código Civil fijaron esa edad por corresponder al desarrollo físico de los individuos en Francia; sin embargo, resultan posibles las dispensas.

La Constitución de 1791 establece que el matrimonio es un contrato y el artículo 146 del Código civil dispone que "no hay matrimonio cuando no hay consentimiento." No sólo debe existir el consentimiento, sino que de acuerdo con el artículo 180 del Código civil, debe ser libre, sano, exento de vicios; la libertad del consentimiento debe ser asegurada en el momento mismo de la celebración. En el Código civil se obliga a los esposos a comparecer ante el encargado del registro civil, prohibiendo en un principio el matrimonio por poder, pero posteriormente, por las circunstancias de la guerra, la ley de 4 de abril de 1915, permite dicho matrimonio. El artículo 180, párrafo segundo del Código civil considera "el error en la persona" como vicio del consentimiento para el matrimonio; el error debe ser sobre las cualidades determinantes del cónyuge.

El consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos menores, se concibe en la actualidad como un requisito para la protección de la voluntad de los hijos inexpertos. Una de las decisiones del Concilio de Trento (1545-1563), permitió desheredar a los hijos que, sin haber alcanzado treinta años los hombres y veinticinco años las mujeres, se casa-

ran sin autorización. Los Revolucionarios exigieron el consentimiento de los padres, pero solamente para los hijos que tuvieran menos de veintiún años. Los redactores del Código civil aumentaron esa edad a los veinticinco años para los varones y veintiún años para las mujeres; más allá de esa edad los hijos deben pedir por "acto respetuoso" el consejo de sus padres, pero pueden seguir adelante sin tener en cuenta su negativa. En 1907 se reduce a los veintiún años para todos los hijos, la necesidad de obtener el consentimiento. El hijo legítimo debe obtener el consentimiento de uno de sus progenitores, si viven ambos o si solo vive uno de ellos. Cuando hayan muerto o exista imposibilidad de ser consultados, el derecho de consentir pasa a los ascendientes más próximos en cada línea. A falta de ascendientes, el Consejo de familia es convocado para que consienta.

La publicación del proyecto de matrimonio está destinada a permitir a los terceros oponerse al matrimonio proyectado. Los redactores del Código civil decidieron que las proclamas del matrimonio debían ser leídas dos domingos seguidos a la puerta de la alcaldía. La ley de 1907 sustituyó esa publicidad oral por una publicidad por medio de bandos colocados a la puerta de la alcaldía del domicilio o de la residencia de cada uno de los esposos y si son menores, en la puerta de la alcaldía del domicilio de sus padres; los bandos deben estar fijados durante diez días.

Las situaciones en las cuales está prohibido el matrimo--

no se llaman impedimentos; algunos son relativos, en el sentido de que vedan el matrimonio sólo con ciertas personas determinadas; otros son absolutos, es decir, que el matrimonio está prohibido con cualquier persona indeterminada.

El antiguo derecho establecía gran número de impedimentos. El Código civil conservó como impedimentos: la muerte civil, suprimida en 1854; el matrimonio con el cómplice del adulterio, derogada en 1904 y la existencia de un divorcio anterior entre los futuros esposos, autorizándose en 1884. En la actualidad los impedimentos son: la existencia de un matrimonio anterior no disuelto, el plazo de viudez y el parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido.

El artículo 147 del Código civil establece: "No se puede contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero." Es necesario, para quien quiere casarse de nuevo, presentar la prueba, ya sea de la muerte de su anterior consorte o la del divorcio. La mención del matrimonio estampada al margen de la partida de nacimiento permite al encargado del registro civil, que hace que se le presente una copia de la partida de nacimiento de cada uno de los futuros esposos a quienes no se les haya entregado hace más de tres meses, verificar si existe un matrimonio anterior no disuelto.

El artículo 228 del Código civil trata de evitar la "confusión de parto"; es decir, la confusión sobre la paternidad al establecer: "La mujer no puede contraer nuevas nupcias si no después de cumplidos trescientos días de la disolución --

del matrimonio precedente." El plazo señalado puede ser acordado en tres casos: si la mujer dá a luz en el curso de ese plazo; en caso de divorcio, cuando han transcurrido trescientos días desde la primera providencia que haya fijado a los esposos domicilios separados y por resolución del presidente del tribunal civil, cuando se haya probado que la mujer no ha cohabitado con su anterior marido luego de más de trescientos días.

El antiguo derecho extendía los impedimentos resultantes del parentesco consanguíneo o por afinidad ya que esos impedimentos se aplicaban incluso al parentesco espiritual por el bautismo, al vínculo proveniente de los esposales y hasta al nexa derivado del concubinato. En la actualidad las prohibiciones son poco numerosas: existe un impedimento general en línea recta, hasta el infinito, entre consanguíneos y entre afines; en la línea colateral consanguínea, el matrimonio está prohibido entre hermanos, entre tío y sobrina, entre tía y sobrino; en el parentesco por afinidad en la línea colateral, el artículo 162 del Código civil prohibía el matrimonio entre cuñado y cuñada, pero la ley de lo. de julio de 1914 modificó el artículo y sólo existe el impedimento entre cuñados en el caso en que el matrimonio que produjo la afinidad haya sido disuelto por divorcio.

El matrimonio está prohibido entre el adoptante y el adoptado o uno de sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, entre el adoptado y el cónyuge del adop--

tante.

Los decretos de 16 de junio, 3 y 28 de agosto de 1908 prohíben a los militares, marinos y gendarmes el casarse sin la autorización de sus superiores; en un principio, la autorización era necesaria para los militares de la reserva aunque hubieran cumplido; actualmente se permite a los hombres de la reserva el casarse sin autorización.

El encargado del registro civil que celebre el matrimonio debe estar informado lo más exactamente posible de la situación jurídica de los contrayentes, a fin de verificar si se encuentran reunidos todos los requisitos; los futuros esposos deben entregarle cierto número de documentos antes de la celebración del matrimonio. Una vez expirado el plazo de los diez días previsto para las proclamas, puede celebrarse el matrimonio en la Alcaldía; en caso de impedimento grave, el fiscal puede pedir al encargado del registro civil que se traslade al domicilio o a la residencia de los esposos. El matrimonio debe ser público, las puertas deben estar abiertas. Los futuros esposos deben estar acompañados por dos testigos mayores (el Código civil exigía cuatro; la ley de 9 de agosto de 1919 redujo el número), que pueden ser marido y mujer y cuya presencia está destinada a evitar fraudes sobre la identidad de los contrayentes. El encargado del registro civil procede a la lectura de los documentos presentados por los esposos y a la de los textos esenciales del Código civil relativos a los derechos y deberes de los esposos; les pre--

gunta si han otorgado contrato de matrimonio y menciona su respuesta en la partida de matrimonio, a fin de que los terceros puedan informarse del régimen matrimonial. Si no han hecho contrato de matrimonio, quedan sometidos al régimen de comunidad legal. El encargado del registro civil pregunta a los contrayentes si quieren tomarse por marido y mujer y, ante sus contestaciones afirmativas "pronunciará que en nombre de la ley están unidos por el matrimonio". A continuación, extiende al acta de matrimonio en los libros del registro civil y expide la libreta de familia que entrega al marido. El acta debe ser firmada por el oficial que ha celebrado el matrimonio, por los esposos, por los ascendientes cuyo consentimiento ha sido dado en el acto de la celebración y por los testigos. El artículo 76 del Código civil enumera el contenido de las actas, ligeramente modificado por las leyes de 9 de agosto de 1919 y 28 de abril de 1922: los nombres, apellidos, profesiones, edades, fechas y lugares de nacimiento, domicilios y residencias de los esposos; los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del padre y de la madre de ambos; el consentimiento de los padres y madres, abuelos o abuelas y del consejo de familia en los casos en que se requiere; los nombres y apellidos de los anteriores cónyuges de cada uno de los esposos cuando los haya habido, con las fechas de los fallecimientos o divorcios que hayan producido la disolución de sus matrimonios; la mención de que no existe ninguna oposición que pueda impedir el matrimonio; la de-

claración de los contrayentes de tomarse por esposos y el pronunciamiento de su unión por el oficial del registro civil; los nombres, apellidos, profesiones, domicilios de los testigos y su cualidad de mayores de edad; la declaración de que se ha hecho o de que no se ha hecho contrato antenuptial y hasta donde sea posible, la fecha del contrato, si existe, así como los nombres, apellidos y lugar de residencia del notario que lo haya otorgado.

El derecho de oposición consiste en prohibir al encargado del registro civil que celebre un matrimonio; el derecho se concede con la finalidad de permitir a quienes rodean a los futuros esposos que hagan conocer al encargado del registro civil los impedimentos para el matrimonio proyectado. La ley de 1792 limitó estrictamente a ciertas personas el ejercicio de ese derecho y los redactores del Código civil mantuvieron las restricciones: el padre y la madre; a falta de ellos, -- los ascendientes en segundo grado; a falta de estos, los ascendientes en tercer grado, etc. Después de 1927, los ascendientes deben dar el motivo de su oposición. El cónyuge de uno de los futuros esposos, los hermanos y hermanas, tíos, -- primos hermanos, tutor o curador, pueden entablar oposición a falta de ascendientes, indicando el motivo de su oposición la que debe hacerse por cédula notificada a los futuros esposos y al encargado del registro civil, firmada por el oponente.

Los derechos y deberes que produce el matrimonio no tie--

nen todos el mismo caracter; hay deberes que son comunes al marido y a la mujer: fidelidad, socorro y asistencia y la obligación de cohabitación. Hay otro que es propio de la mujer: el deber de obediencia al marido, al que corresponde la potestad marital, la cual incluye el deber de protección. Napoleón Bonaparte intervino para el establecimiento de una autoridad marital casi absoluta y con relación a los bienes, se estableció la incapacidad de la mujer casada.

La violación del deber de fidelidad constituye el adulterio, que da lugar a pedir el divorcio o la separación de cuerpos.

El deber de socorro consiste, para cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado; por lo general, es el marido quien debe proporcionar a su mujer todo lo necesario para las necesidades de la vida.

El deber de asistencia consiste en la obligación que tiene cada uno de los cónyuges de cuidar al cónyuge enfermo y de soportar los inconvenientes de su enfermedad; faltar a este deber, dará lugar a una demanda de separación o de divorcio.

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros esposos están en libertad para adoptar el régimen que quieran elegir, en cuanto a los bienes, por medio del contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales: régimen de comunidad o régimen de separación de bienes; pero una vez celebra-

do el matrimonio, se les prohíbe, aunque sea de común acuerdo, modificar el régimen adoptado.

Dentro de la institución jurídica del matrimonio, el marido, jefe de la casa, dispone de las rentas de los bienes propios y de los bienes comunes, con la obligación de invertir las en las necesidades del hogar. Los poderes del marido pueden ser modificados, ya sea por la inclusión en el contrato de matrimonio de cláusulas particulares, o por la adopción de un régimen matrimonial distinto al de la comunidad de bienes. Solamente bajo el régimen de separación de bienes la mujer conserva la administración de sus ingresos, debiendo entregar al marido una parte contributiva; además, con frecuencia, es el marido quien toma por su cuenta la administración de los bienes propios de la mujer en el régimen de separación.

En Francia, siempre se ha luchado contra la unión libre o concubinato. "Puestos en presencia de este problema, los redactores del Código civil han estimado que la mejor solución consistía en ignorar absolutamente la unión libre; los concubinos quieren prescindir de la ley, la ley se despreocupa de ellos." (22) En el Código no se encuentra una sola disposición relativa al concubinato, además se trata de evitar que sea considerado por la opinión pública como un matrimonio de segundo orden. Sin embargo, el legislador moderno concede a la concubina ciertas ventajas que deberían estar reservadas para la mujer casada, como el caso de las concubinas de los

movilizados que han obtenido los subsidios militares con el mismo título que las mujeres casadas. "Por descansar sobre relaciones inmorales, el concubinato no debería crear ningún derecho a favor de quienes viven así; por el contrario, los terceros no deben sufrir nada de esa situación cuando, engañados por las apariencias, hayan creído tratar con personas casadas." (23)

El matrimonio sólo se disuelve por la muerte o el divorcio. El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio válido. La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse. El divorcio y la separación de cuerpos no pueden obtenerse sino por medio de una sentencia judicial y por las causas determinadas en la ley.

Durante la Reforma se abandonó el principio de la indisolubilidad del matrimonio y se restableció el divorcio en los países protestantes desde el siglo XVI. En Francia, el divorcio había sido condenado por varios filósofos en el siglo XVIII. El legislador de la Revolución, que consideró al matrimonio como un contrato civil, instauró el divorcio y suprimió la separación de cuerpos (20 de septiembre de 1792). El divorcio era admitido por causas numerosas como la emigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años, el mutuo consentimiento y la incompatibilidad

de caracteres. El procedimiento se redujo hasta hacer el divorcio fácil en extremo, lo que ocasionó que se abusara de él. El Código de Napoleón no suprimió el divorcio, pero las causas fueron menos numerosas, se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres y se hizo más difícil el divorcio por consentimiento mutuo. La separación de cuerpos -- fué restablecida a petición del Consejo de Estado para dar satisfacción a los católicos ofreciéndoles un remedio compatible con la legislación de la Iglesia.

Con la Carta de 1814, la religión católica volvió a ser religión del Estado y el divorcio fue condenado por ley de 8 de mayo de 1816.

La Carta de 1830 quita al catolicismo su carácter de religión del Estado y se restableció el divorcio por ley de 1884. El procedimiento era intencionalmente complicado para que el divorcio fuera menos accesible, pero la ley del 18 de abril de 1886 simplificó el procedimiento. El esposo condenado por adulterio no podía casarse con su cómplice; la ley de 15 de diciembre de 1904 revocó la disposición. La conversión de la separación de cuerpos en divorcio al cabo de tres años a petición de uno de los esposos era facultativa al juez; la ley del 6 de junio de 1908 hace obligatorio decidirla. Los esposos divorciados que volvían a casarse no podían pedir el divorcio, salvo por condena a pena aflictiva o infamante; la ley del 5 de abril de 1919 suprimió esa disposición. La ley de 26 de marzo de 1924 ha hecho casi desaparecer las restric

ciones al derecho de los esposos divorciados a casarse entre ellos mismos.

La legislación francesa solamente admite el divorcio por las causas determinadas en los artículos 229 a 232 del Código civil y son: adulterio, excesos, sevicias o injurias graves, condena a pena aflictiva o infamante.

La ley de 1884 no restableció el divorcio por mutuo consentimiento; también se descarta como causa de divorcio la enajenación mental de uno de los cónyuges aunque sea incurable o dure varios años, lo mismo que cualquiera otra enfermedad, aún cuando implique para el otro cónyuge molestias o peligro; tampoco la ausencia se considera como causa de divorcio, ni el abandono voluntario del domicilio conyugal por la mujer.

En la práctica judicial, el número de causas de divorcio resulta indefinido, debido a la imprecisión de la frase "injurias graves", interpretando que existe siempre que uno de los esposos viola uno de los deberes recíprocos nacidos del matrimonio o atenta a la dignidad de su cónyuge.

El adulterio y la condena a una pena aflictiva e infamante se consideran causas perentorias de divorcio; es decir, - el juez no puede negarse a pronunciarlo cuando resultan probadas.

El adulterio cometido por la mujer, aisladamente y fuera de la casa conyugal, acarrearba contra ella la sentencia de - divorcio; el adulterio del marido no daba lugar al divorcio

si no se realizaba acompañado de una doble circunstancia: el mantenimiento regular de una concubina y dicho mantenimiento en la casa conyugal. La diferencia se suprimió en 1884.

La condena de uno de los esposos a una pena aflictiva e infamante, es para el otro causa de divorcio. El Código de Napoleón admitía el divorcio por toda condena a pena infamante, sin exigir que fuera además aflictiva; el texto se modificó en 1884.

Los excesos, sevicias e injurias graves son causas de divorcio no perentorias; el juez goza de una mayor libertad de apreciación para decidir si los hechos deben o no producir el divorcio. El demandante del divorcio por excesos, sevicias e injurias graves, sólo puede invocar los hechos que le afectan personalmente, realizados por su cónyuge de manera voluntaria y consciente.

Cuando en un matrimonio existen faltas por parte de los dos cónyuges y alguno de ellos se vale de los agravios que tiene contra el otro para demandar el divorcio, éste a su vez puede alegar los agravios del otro para establecer una demanda reconvenicional.

La reconciliación es un acuerdo entre los esposos basado en el perdón otorgado al cónyuge culpable por el cónyuge ofendido; este acuerdo puede ocurrir antes de la iniciación del divorcio o durante su tramitación, pero en todo caso, su objeto es siempre la renuncia por el esposo ofendido del derecho a pedir el divorcio por motivo de la ofensa.

El divorcio desuelve el matrimonio y termina con todos -- sus efectos, ya sea desde el punto de vista personal de los esposos, de sus parientes o de los patrimonios; se debe liquidar el régimen económico matrimonial de los esposos divorciados.

La disolución del matrimonio hace a los antiguos esposos completamente independientes el uno del otro. El marido pierde la autoridad marital y desaparece la incapacidad de la mujer casada, quien siendo mayor de edad queda completamente libre para disponer de sus bienes y obligarse; si es menor de edad, queda bajo curatela.

Cada esposo queda libre para contraer nuevas nupcias.

Del divorcio pueden resultar algunas sanciones que constituyen para el esposo inocente como una reparación por los daños que ha sufrido y el perjuicio que le causa el divorcio; y son una especie de penalidad civil para el cónyuge culpable, quien puede ser obligado a pagar pensión alimenticia al cónyuge inocente, pierde los beneficios derivados del régimen matrimonial y se le limita el ejercicio de la patria potestad, a menos que el interés de los hijos haga decidir otra cosa.

El esposo a favor de quien se haya pronunciado el divorcio conserva el beneficio de todas las cláusulas que le sean favorables y de todas las liberalidades y ventajas.

El divorcio no priva a los hijos nacidos del matrimonio de ninguna de las ventajas que disfrutarían si el matrimonio

no se hubiera disuelto; está a cargo de ambos padres la obligación del sostenimiento de los hijos, en proporción con su capacidad y no importando a quien corresponda su guarda.

Si el interés de los hijos lo requiere, el tribunal tiene derecho de confiarlos o de confiar algunos de ellos al esposo culpable; también se permite que los jueces retiren a los padres la guarda de sus hijos y confiarlos a un tercero cuando ambos padres son culpables o parezcan incapaces de educar bien a sus hijos.

De acuerdo con el Código de Napoleón, cuyo sistema había conservado la ley de 1834, el divorcio lo pronunciaba el oficial del registro del estado civil, con las mismas formalidades del matrimonio: con la comparecencia de los dos esposos y la asistencia de cuatro testigos. La ley de 1886 sustituyó el pronunciamiento solemne del divorcio que hacía el funcionario del estado civil, por la simple transcripción de la resolución judicial o de la sentencia en los registros, lo que puede efectuarse sin la presencia de los esposos.

## NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) Fustel de Coulanges, Numa Dionisio, "La Ciudad Antigua", Ed. Iberia, S.A. Barcelona. 1961. p. 61
- (2) Dig. 23. 2. 1.
- (3) Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello, Luis Rodolfo, "Derecho Romano", 2a. ed. Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires. 1966. p. 484
- (4) Dig. 23. 2. 4.
- (5) Sohm, Rodolfo, "Instituciones de Derecho Privado Romano" Historia y Sistema, 2a. ed. Ed. Gráfica Panamericana, S. de R.L. México. 1951. p. 285
- (6) Margadant S., Guillermo F., "El Derecho Privado Romano" Como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 12a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México. 1983. p. 211
- (7) Pascua, Anastasio de la, "Febrero Mejicano", Imprenta de Galván. Tomo I. México. 1834. p. 124
- (8) L. 1. tít. 2. part. 4.
- (9) L. 2. tít. 2. part. 4.
- (10) L. 18. tít. 2. lib. 10 Novísima Recopilación.
- (11) L. 6. tít. 1. part. 4.
- (12) L. 14. tít. 1. lib. 5 y L. 7. tít. 2. lib. 10 Recopilación y Novísima Recopilación.

- (13) L. 1 y 2. tít. 3. lib. 5 Recopilación.
- (14) L. 4. tít. 3. lib. 5 y L. 13. tít. 1. lib. 10 Recopilación y Novísima Recopilación.
- (15) L. 6. tít. 3. lib. 5 y L. 15. tít. 1. lib. 10 Recopilación y Novísima Recopilación.
- (16) Lalinde Abadía, Jesús, "Iniciación Histórica al Derecho Español", Ediciones Ariel, Barcelona. 1970. p. 606
- (17) L. 1. tít. 10. part. 4.
- (18) L. 3. tít. 1. lib. 5 y L. 4. tít. 2. lib. 10 Recopilación y Novísima Recopilación.
- (19) L. 7 y 8. tít. 10. part. 4.
- (20) Mazeaud, Henri y Mazeaud, León, "Lecciones de Derecho Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Vol. III. p. 46
- (21) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Ed. Cultural, S.A. Habana. --- 1939. Tomo II. p. 59
- (22) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, op. cit. p. 60
- (23) Mazeaud, Henri y Mazeaud, León, "Lecciones de Derecho Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Vol. III. p. 45

CAPITULO II. Su tratamiento en México.

- A. Epoca Precortesiana.
- B. Epoca Novohispana.
- C. México Independiente hasta 1923:
  - 1. Código Civil de Oaxaca (1827-23).
  - 2. Leyes de Reforma (1859).
  - 3. Código Civil de 1870 y de 1884.
  - 4. Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914 y Ley de 29 de enero de 1915.
  - 5. Ley sobre Relaciones Familiares (1917).

### A. Época Precortesiana.

Antes de la llegada de los españoles, fueron varias las civilizaciones que se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y por los demás países centroamericanos: "primero, la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya de los siglos III al IX de nuestra era; después, la tolteca, en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya; y, finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en última convivencia con la texcocana."

(1)

Desde el punto de vista jurídico y exclusivamente en relación con el derecho de familia (principalmente matrimonio y divorcio) analizaremos estas culturas: la olmeca, la maya, - la chichimeca y la azteca.

Derecho olmeca. "Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. La escasez de la figura femenina sugiere una sociedad en que la mujer no gozaba de un status importante; una sociedad, por lo tanto, sin ecos de matriarcado." (2)

Derecho maya. El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que frecuentemente se presentaba la poli

garia sucesiva. Hubo una fuerte tradición de contraer matrimonio con personas con las que no existiera ningún parentesco. El novio entregaba a la familia de la novia algunos regalos; en vez de dote, existía el sistema del "precio de la novia." Para concertar el matrimonio y los arreglos patrimoniales correspondientes, ayudaban intermediarios especiales.

El papel de la mujer dentro de la familia no era prominente, no se encuentra ningún rasgo de matriarcado.

En caso de infidelidad de la mujer, sólo era repudiada; - el marido ofendido podía elegir entre el perdón o la pena capital del ofensor.

Derecho chichimeca. El hogar se forma alrededor de la madre debido probablemente a la división de labores entre los hombres y las mujeres; los primeros se dedicaban a la cacería y a la recolección de frutos y las mujeres, a una primitiva - agricultura que las ligaba a un lugar.

Derecho azteca. Es el que se conoce con algo más de detalle.

Los aztecas fueron principalmente guerreros, por lo que se comprende que sus matrimonios fueran polígamos. La poligamia no se concedía a todo el pueblo, estaba reservada a los nobles y a quienes se distinguían en los campos de batalla. Una esposa tenía preferencia sobre las demás, dicha preferencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso del reparto de la sucesión del padre.

"En esta cultura guerrera, obviamente la mujer no gozaba de igualdad de derechos" (3). Dentro del matrimonio, la mujer podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales solicitando justicia, sin necesidad de autorización de su marido.

La celebración del matrimonio era un acto formal que carecía de validez si no se había realizado con las ceremonias del ritual. Sólo entre viudos el matrimonio carecía de ceremonia.

Hubo tres categorías de matrimonio:

1. El matrimonio como unión definitiva o por tiempo indefinido, celebrado con las ceremonias propias del caso.

2. El matrimonio provisional o bajo condición resolutoria del nacimiento de un hijo; cuando nacía el primer hijo, la mujer y sus padres exigían la transformación del matrimonio provisional en una unión definitiva; si el marido se negaba, terminaba el matrimonio.

3. El concubinato se presentaba cuando sólo por el consentimiento se unía la pareja sin ninguna formalidad y generalmente debido a la falta de recursos económicos para hacerles frente a los gastos que ocasionaban las fiestas de un matrimonio definitivo. El concubinato se legitimaba convirtiéndose en matrimonio definitivo cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

"Para contraer matrimonio se requería la edad apropiada de 20 a 22 años en el hombre y de 15 a 18 años en la mujer". (4)

Existieron como impedimentos legales la prohibición de - contraer matrimonio entre parientes en línea recta, colateral igual o desigual hasta el tercer grado, bajo pena de muerte. También de prohibía la unión entre suegros y yernos y entre padrastro e hijastros.

Hubo la costumbre de casarse con la viuda del hermano si tenía hijos, para educar convenientemente a los sobrinos; las viudas no podían contraer nuevo matrimonio hasta haber terminado la lactancia de su último hijo y después de un año de la muerte del marido.

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija, para el cual, era necesario el consentimiento de los padres. Como existía una fuerte presión social en contra del celibato de los hijos mayores de veintidós o las hijas - mayores de dieciocho años, se supone que el consentimiento no se negaba arbitrariamente.

El divorcio era posible y para su validez se requería que la autoridad judicial lo autorizara y quien lo pidiera se se parara efectivamente de su cónyuge.

Eran variadas las causas de divorcio; el marido podía solicitarlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril. La mujer tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos o que la maltratara físicamente.

Los jueces solían autorizar de mala gana la disolución - del matrimonio; realizada la separación, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes; ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo en tre ellos, bajo pena de muerte. La mujer divorciada tenía que observar un plazo antes de volver a casarse.

"El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas" (5)

## B. Epoca Novohispana.

Al tiempo de ser conquistado el territorio de México (Nueva España), regían en España en materia de matrimonio el Fuero Juzgo o Liber Judicum, el Fuero Viejo y el Fuero Real. Se debe al rey Don Alfonso el Sabio la unificación de la legislación Española en sus Siete Partidas, ocupándose del matrimonio y del divorcio la Cuarta Partida.

Al venir los españoles a la Nueva España, trajeron sus costumbres, sus leyes y su religión, las que se aplicaron en las tierras conquistadas. La aplicación de las leyes no pudo realizarse de manera absoluta, sino que fue necesario hacerlo poco a poco por lo difícil del territorio, el idioma y las costumbres.

"Aunque la Corona Española de ningún modo quiso eliminar todo el derecho precortesiano, y expresamente autorizó la continuada vigencia de aquellas costumbres que fueran compatibles con los intereses de la Corona y del cristianismo la superioridad de la civilización hispánica impulsó a los mismos indios a abandonar a menudo sus costumbres, en beneficio del sistema nuevo". (6)

En los primeros tiempos de la Colonia, tuvo que reconocerse como válido el matrimonio que había sido celebrado consensualmente por los indios; otro problema con que se encontraron los españoles, fue el matrimonio poligámico, por lo que, lo primero que tenían que hacer entender a los lugareños, era que esta institución debería ser monógama, sin ninguna so

lemnidad.

Se conoce como derecho indiano, el derecho expedido por las autoridades españolas o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios de ultramar, para valer en éstos.

"Una primera fuente del derecho indiano es la legislación. De esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmáticas, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc." (7)

Toda la legislación indiana tenía como fundamento la Corona y toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, etc. necesitaba su ratificación.

En términos generales, se puede decir que los mismos preceptos que en España regularon la celebración canónica del matrimonio estuvieron vigentes aquí. Primero con una variedad de formas y solemnidades; después con la rigidez establecida en el Concilio de Trento según constancia de una Real Cédula de 12 de julio de 1564, al ordenar a los Arzobispos y demás Prelados de Indias que publicasen los cánones del mencionado Concilio "cuyos acuerdos son ley del Reyno."

El principio de la libertad en la prestación del consentimiento, que es fundamental para la validez del matrimonio canónico, no se declara expresamente en la legislación de Indias, pero su vigencia se establece en numerosos documentos históricos: "Ningun señor apremie a su vasallo a que se case contra su voluntad." (8)

En Real Cédula de 5 de febrero de 1515 se advertía que - las indias e indios tuvieran entera libertad para casarse - con quien quisieran.

El requisito del consentimiento paterno en los matrimo---nios de los hijos de familia, sufrió algunas modificaciones al aplicarse en las Indias; se exceptuó de dicho requisito - a los mulatos, negros, e individuos de castas semejantes.

Los indios habían de cumplir con los preceptos establecidos para la obtención de la licencia paterna al contraer matrimonio. En la Novísima Recopilación de las leyes de España, la ley 18, título 2, libro 10 establece "... que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes; esto es, los varones á los 24 y las hembras a los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno a falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras a los

21, todos cumplidos: a falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos." ...

En el orden civil, existieron disposiciones que prohibieron los matrimonios con mujeres vecindadas en los distritos de su jurisdicción a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Corregidores, Fiscales, Alcaldes Mayores, y del Crimen, llevando como castigo la pérdida del empleo para los contraventores, siendo válidos los matrimonios.

En ocasiones, por motivos circunstanciales y puramente políticos, se llegó a desconocer el principio de la libertad - en la celebración del matrimonio, para fomentar el aumento de la población en los territorios conquistados: "Que los vecinos solteros sean persuadidos a casarse". (9)

El derecho indiano tuvo que resolver con reglas especiales el problema de la transformación de los matrimonios indígenas, contraídos en tiempos de su infidelidad y en algunos casos polígamos, en válidos matrimonios cristianos. Al efecto, el Pontífice Pablo III " trató de resolver este conflicto declarando que en estos casos debía considerarse como legítima a la mujer con la que primeramente se hubiera tenido acceso carnal, reservando al marido la facultad de elegir, - para cuando aquello no pudiera precisarse." (10)

Pero lo anterior, fue objeto de toda clase de abusos y - torcidas interpretaciones, porque los indios fingían ignorar cuál había sido su primera mujer, para poder elegir la que - más le conviniera o le gustara. Para corregir dichos excesos se retiró al interesado la facultad de designar por sí mismo a la mujer con quien había contraído primeramente matrimonio, encargando la decisión a los indios más viejos de cada Parroquia. Elegida la que había de ser desde entonces única mujer del contrayente, se consagraba en ella el matrimonio y a las demás se las dotaba convenientemente para que pudieran atender sus necesidades y las de los hijos que quedaban en su poder.

En el Sínodo ordenado en la ciudad de los Reyes (Lima), en 1550 se estableció: "Cuando algún infiel se quiera bautizar, el sacerdote se entere de si es casado con arreglo a su rito, y si lo es, y los dos se quieren bautizar, los debe compeler a que ratifiquen su matrimonio con arreglo a la Iglesia". En otro capítulo se establece: "El sacerdote, al casar a algún indio debe amonestarle de que ya no lo puede hacer otra vez salvo muerte del cónyuge y si lo volviere a hacer, se le darán cien azotes y se le cortarán los cabellos, y la misma pena se dará a la que se case con él, si sabía que el tal era casado; y éste será vuelto a su primera mujer; y para evitar esto se manda que no se les case sin amonestarlos tres veces"

En la Novísima Recopilación se ordenó que la clandestinidad en la celebración del matrimonio fuera causa de deshere-

dación por parte de los padres y que además los contrayentes y testigos incurrían en las penas de confiscación de bienes y destierro. (11)

Las relaciones personales de los cónyuges, dentro del matrimonio, se regularon sobre la base del sometimiento de la mujer a la autoridad del marido.

En materia de derecho procesal, no podía la mujer comparecer en juicio sin la licencia del marido. (12)

El marido podía dar a la mujer licencia general para toda clase de actos jurídicos y ratificar los actos en que su mujer hubiera intervenido sin su licencia. (13)

En virtud de causa legítima o necesaria podía el juez compeler al marido a que diera a su mujer licencia para determinado acto jurídico; si el marido se negaba, bastaba con la licencia del juez. También podía el juez conceder esta licencia en caso de ausencia del marido. (14)

Desde el punto de vista patrimonial, se concebía el matrimonio como una especie de sociedad integrada por los dos cónyuges y en la cual se distinguían bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes de la sociedad conyugal o gananciales que pertenecían por igual al marido y a la mujer y que a la disolución del matrimonio se habían de distribuir por mitad entre el cónyuge superviviente y los herederos del difunto.

La facultad de administrar los bienes gananciales, incluso pudiendo disponer de ellos, correspondía al marido.

La disolución del matrimonio sólo se producía por la muerte de alguno de los cónyuges. El matrimonio rato (el celebrado con las solemnidades de la Iglesia pero no consumado), podía disolverse también por la profesión religiosa de uno de los contrayentes.

El divorcio no vincular (sólo separación en cuanto al lecho y habitación permaneciendo el vínculo del matrimonio), se producía por la sevicia y otras causas como la enfermedad contagiosa y el adulterio.

## C. México Independiente hasta 1928:

### 1. Código Civil de Oaxaca (1827-28).

Al conseguir México su independencia, empieza el cambio de régimen para el país, decretándose en la Constitución de 4 de octubre de 1824 la independencia para siempre de la Nación Mexicana que se constituiría en una República representativa, - popular federal, teniendo como religión oficial la católica, con exclusión de cualquiera otra. Era la autoridad eclesiástica la que seguía teniendo en sus manos la materia matrimonial, rigiéndola en forma exclusiva.

En los primeros años de la independencia, el legislador se ocupó más en expedir leyes tendientes a la organización del país, que en las que rigieran aspectos en el campo del derecho privado; ésta materia, en un principio, se siguió rigiendo por las leyes anteriores a la independencia. Posteriormente fue surgiendo la legislación en dicha materia.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Dr. Ortiz-Urquidí y cuyos resultados encontramos en su libro "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", el primer código civil tanto de Iberoamérica como de México es el del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido - por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de oc-

tubre del mismo año de 1828, en la inteligencia de que estos libros fueron respectivamente promulgados por los señores gobernadores don José Ignacio de Morales, don Joaquín Guerrero y don Miguel Ignacio de Iturrigarria, el 2 de noviembre de 1827 el inicial, el 4 de septiembre de 1828 el siguiente y el 14 de enero de 1829 el último.

"Siempre se había creído que el primer código civil de la América hispano-portuguesa fue el de Bolivia de 22 de octubre de 1830 y que el primero de la misma materia expedido en nuestra patria fue el del Estado de Veracruz, el 17 de diciembre de 1868." (15)

Indudablemente que el de Oaxaca no fue el primer código civil que en toda la extensión del territorio continental e insular americano o simplemente latinoamericano llegó a expedirse. Antes, las antiguas colonias francesas de Louisiana (1808) y de Haití (1825) expedieron sus correspondientes códigos civiles como una transcripción del Código de Napoleón.

El Código de Oaxaca contiene el título preliminar que consta de 13 artículos, el libro primero denominado De las personas, comprende del artículo 14 al 389; el segundo, llamado De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad, contiene los artículos 390 al 570, y el tercero, intitulado De los diferentes modos de adquirir la propiedad, empieza con el artículo 571 hasta el 1415.

Resulta indiscutible que al ordenamiento oaxaqueño le sirvió de modelo el Código de Napoleón, pero tal ordenamiento -

no es una copia fácil y cómoda del modelo inspirador.

El código civil de Oaxaca en el libro primero, De las personas, título segundo, De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes, en el artículo 28 establece que el estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas - en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños.

El artículo 33 establece que las partidas de matrimonio expresarán:

Primero. Los nombres, apellidos, profesión, lugar de nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo. Si son mayores o menores de la edad que se fija en el título del matrimonio.

Tercero. Los nombres, apellidos, profesión y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto. Si se ha practicado el acto respetuoso en el caso que la ley lo exige.

Sexto. El día y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Séptimo. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

En el Título quinto, Del matrimonio, rige al mismo, en los artículos 78 al 143.

Artículo 78. Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra santa madre iglesia, católica apostólica romana, producen en el estado todos los efectos civiles.

El hombre antes de los catorce años cumplidos y la mujer antes de los doce no deben contraer matrimonio.

El hijo y la hija legítimos si no han cumplido veinticinco y veintitrés años respectivamente, no deben contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres y madres. Si no hay acuerdo, basta el consentimiento del padre; si alguno de los dos hubiese muerto o se hallase imposibilitado de manifestar su voluntad, basta el consentimiento de quien sobreviva.

Si el padre o la madre han muerto o no están en posibilidad de manifestar su voluntad, los abuelos y abuelas los reemplazarán; si no hay acuerdo, basta el consentimiento del abuelo.

Si no existe padre ni madre, abuelos o abuelas o todos están incapacitados para manifestar su voluntad, los hijos legítimos menores de veintiún años no deben contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

El gobernador del estado podrá dar licencia para contraer matrimonio a los menores a quienes se ha negado el consentimiento por sus padres y madres, abuelos y abuelas, tutores y

consejo de familia; el gobernador tomará informe secreto para averiguar las circunstancias personales de los menores - que pretenden casarse.

Los hijos de familia mayores de veinticinco años cumplidos y las hijas mayores de veintitrés años cumplidos, antes de contraer matrimonio, están obligados a pedir por medio de un acto respetuoso y formal el consejo de su padre y el de su madre; si los dos hubiesen muerto, deberán pedir el consejo a sus abuelos y abuelas en ambas líneas. No habrá obligación de pedir consejo a los ascendientes en caso de que se hallen ausentes o fuera del territorio nacional.

Las disposiciones del derecho eclesiástico eran las que - regían sobre impedimentos y formalidades para la celebración del matrimonio. También correspondía a la autoridad eclesiástica el conocimiento de nulidad de los matrimonios.

Artículo 100. Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia.

El marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido.

La mujer está obligada a habitar con su marido y seguirle a donde el tenga a bien residir, a menos que se tenga algún detrimento grave. El marido está obligado a habitar con su - mujer y a darle todo lo que sea necesario para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado.

La mujer no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido; ésta autorización no es necesaria cuando la mujer es llamada a comparecer ante el juez en materia criminal o de policía.

La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, adquirir a título gratuito ni oneroso sin la concurrencia de su marido o su consentimiento por escrito.

Si el marido no otorga licencia a su mujer para comparecer en juicio, el juez puede autorizarla. Si no la autoriza para la celebración de un contrato o para adquirir gratuita u onerosamente, el juez de su domicilio, después de haber oído a su marido, podrá conceder o negar su licencia a la mujer para dichos actos.

La mujer puede hacer testamento sin la autorización de su marido.

Los casados están obligados a alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos.

En el Título Sexto, Del divorcio, los artículos 144 al 168 lo reglamentan :

Por divorcio se entiende solamente la separación de marido y mujer, en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal.

El marido y la mujer pueden pedir divorcio perpetuo por causa de adulterio. De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá exclusivamente el tribunal eclesiástico no pudiendo admitir dichas demandas sin que se haga constar que precedió el juicio de conciliación y las partes no se han

avenido.

Se extingue la acción de divorcio por el perdón y reconciliación de los esposos, después del adulterio, cuando ha sido intentada la demanda y en cualquier estado que se halle el juicio.

La mujer, acusada o actora en divorcio por adulterio, puede dejar la habitación de su marido durante el juicio y pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad y a falta de éstos, sobre los del marido, proporcionada a las facultades de éste.

El juez civil señalará la casa donde la mujer deba residir y fijará la pensión de alimentos que el marido debe pagarle; la mujer debe justificar su residencia en la casa señalada - por el juez cuando al efecto sea requerida y a falta de dicha justificación podrá el marido rehusarle la pensión alimenticia.

Los hijos continuarán provisionalmente al cuidado del padre, ya sea actor o acusado de adulterio, a menos que el juez civil, por demanda de la madre o de los parientes ordene otra cosa para el mayor bien de los hijos.

La mujer, acusada o actora por causa de adulterio, puede exigir que sean inventariados por el juez o alcalde de su domicilio los bienes muebles de la comunidad y el marido responderá de estos bienes como depositario de ellos.

Declarado el divorcio perpetuo por sentencia ejecutoriada, solamente el consorte inocente podrá obligar al culpable a reunirse de nuevo y vivir como casados.

Además de las penas que establecerá el código penal a los adúlteros, deben perder todas las donaciones que les hicieron antes del matrimonio los consortes inocentes, pudiendo éstos retener las que áquellos les hicieron.

Si al esposo que obtuvo el divorcio no le quedan bienes suficientes para subsistir, el juez puede concederle una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte culpable, si los tuviese y que no podrá exceder de la tercera parte de esos bienes; ésta pensión será revocable en el caso que deje de ser necesaria.

Los hijos serán confiados al esposo que obtuvo el divorcio, a menos que el juez, en virtud de demanda de los parientes, ordenase para el mejor bien de los hijos, que todos o algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo o de otra tercera persona; el padre y la madre conservarán el derecho de inspeccionar la mantención y educación de los hijos, y serán obligados a contribuir para estos objetos en proporción de sus facultades.

El marido y la mujer podrán pedir divorcio temporal:

Primero: porque uno de los consortes haya caído en herejía o apostasía justificadas; pero en este caso si el consorte apostata o herege se convierte, el católico está obligado a reunirse con él.

Segundo: cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la pérdida de su vida, de su honor, o de sus bienes, porque corriese peligro de

ser reputada cómplice de équel.

Tercero: por la locura o furor de uno de los consortes, - si el otro corriese peligro de su vida, o de padecer otro da no muy grave; pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda libertarse del peligro.

Cuarto: por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obras, como golpes, heridas, u otras considerables, sea en pa labras ultrajantes y frecuentes transportes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón constante.

Cuando cesa la causa que motivó el divorcio temporal o si el que causó malos tratamientos da seguridad de enmendarse, el consorte inocente está obligado a reunirse y continuar su matrimonio.

El conocimiento de las causas de divorcio, sea temporal o perpetuo, corresponde al tribunal eclesiástico exclusivamente en lo relativo a la separación de los consortes y de claración del divorcio.

En los casos en que haya lugar a pedir el divorcio temporal, por malos tratamientos o injurias graves, o perpetuo, - por causa de adulterio, los casados son libres para ocurrir a sus respectivos curas a fin de que con los consejos y persuasión se consiga su transacción, enmienda y reconciliación.

Las providencias a que diesen lugar las demandas y sentencias de divorcio temporal o perpetuo, corresponden exclusivamente al juez civil.

Las disposiciones en virtud de las demandas de divorcio

por causa de adulterio relativas al depósito de la mujer, se halamiento de la casa en que ella debe residir provisionalmente, obligación de justificar su residencia en ella, pensión alimenticia que el marido le debe pagar, gastos del pleito y designación de la persona a quien los hijos del matrimonio deban ser confiados, son enteramente aplicables a las demandas de divorcio temporal.

En el caso de que la crueldad y malos tratamientos sean causados por la mujer, el marido no estará obligado a darle de sus bienes pensión alguna para alimentos.

## 2. Leyes de Reforma. (1859)

El monopolio que la autoridad eclesiástica ejercía en materia matrimonial y en los demás actos del estado jurídico - de las personas, rigiéndolos con exclusividad, llevó a con siderar que la sociedad tiene el derecho de determinar las con diciones, los requisitos, la solemnidad y la forma de hacer constar la celebración de dichos actos para que se produje-- ran sus efectos civiles.

El 27 de enero de 1857, siendo presidente sustituto de la República mexicana Dn. Ignacio Comonfort, promulgó la Ley or gánica del registro del estado civil. (16) Mediante esta ley se establece en toda la República el registro del estado ci- vil, obligando a todos los habitantes a inscribirse en él, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

La ley establece que quien no estuviera inscrito en el re gistro no podría ejercer los derechos civiles, y además su- friría una multa desde uno hasta quince pesos, exceptuando a los hijos que se hallaban bajo la patria potestad y a todos los que según las leyes estuvieran sujetos a tutela o curate- la, quienes solo serán responsables cuando no se inscribie-- ran después de haber entrado en el goce de sus derechos.

Encarga los registros del estado civil a los prefectos y subprefectos, con sujeción a los gobernadores y un oficial que presida la sección.

Los actos del estado civil, de acuerdo con ésta ley, son :

I. El nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La adopción y arrogación.

IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

V. La muerte.

En el capítulo IV, Del matrimonio, establece que celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa, los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores y de los padrinos; el consentimiento de los padres o curadores, o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donación y cualquiera otra relativa a los derechos que mutuamente adquieran los consortes; los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado; la solemne declaración que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato.

El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento; el que no se registre no producirá efectos civiles.

Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.

Los prefectos y subprefectos suplirán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de padres, madres, abuelos y tutores a quienes corresponda según las leyes y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los territorios los jefes políticos.

Las declaraciones de divorcio y nulidad de matrimonio, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios y formará parte de él al cerrarse el volumen cada año.

Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio.

El 12 de julio de 1859, siendo presidente interino constitucional de la República Dn. Benito Juárez, promulga la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, sancionando definitivamente la separación entre la Iglesia y el Estado, declarando que se independizan los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado, que la Igle-

sia es una asociación perfecta y como tal, no necesita del auxilio de autoridades extrañas y que la autoridad civil no necesita la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual.

El 23 de julio de 1859 se promulgó la Ley sobre el Matrimonio Civil (17), que contiene treinta y un artículos y va precedida de una circular: Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles ...

Mediante esta ley, se desconoce el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para convertirlo en adelante en un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, se establece reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio separación por las causas previstas en la ley.

Establece la ley: "Artículo 1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."

Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que señalan las leyes vigentes.

El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de doce, pueden contraer matrimonio.

Para contraer matrimonio se necesita la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas. El artículo 8 establece:

Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, - sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que queda libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interados tienen deseo de contraer matrimonio. De esa acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos y durante quince días continuos a fin de que llegando la noticia al mayor número de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepan tienen los pretendientes. - Cuando se trata de personas que no tienen domicilio fijo, el

acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses. Pasados los términos señalados y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del Registro civil lo hará constar así y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que expresa el artículo 15.

Si dentro de los términos señalados anteriormente se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

"Artículo 12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte o fendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá para rendirla el menor tiempo posible."

"Artículo 13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de

responsabilidad. Luego que haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce del acta de presentación."

"Artículo 14. Cuando no resulte probado el impedimento, - hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al matrimonio."

"Artículo 15. El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro civil, y éste, asociado al alcalde del lugar y dos testigos - más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1, 2, 3 y 4 de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión de consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas - queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: - que éste es el único medio moral de fundar la familia, de - conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento

y dirección tratándola siempre como la parte más delicada, - sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente - cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, - irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, - porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto hará su suerte próspera o adversa, y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa

o el castigo, la ventura o desventura de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, - por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió - concediéndoles tales hijos. Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien".

Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del Registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente.

"artículo 20. El divorcio es temporal, y en ningún caso - deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los cónyuges."

Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a

las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que la justifique en el juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave o contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de alguno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo el juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

La acción de adulterio es común al marido y a la mujer. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, será amparada por sus pa-

dres o abuelos de ambas líneas.

Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a la ley vigente.

Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero, legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ellas podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulga el 28 de julio de 1859 la Ley orgánica del Registro Civil: "Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas." (18)

En la parte relativa a las personas, en las disposiciones generales dice: Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil y tienen a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado ci--

vil de las personas, tanto mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que de den residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello.

Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán : Registro Civil, y se dividirán en: 1o. Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2o. Actas de matrimonio; y 3o. Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

En la parte relativa a las actas de matrimonio establece

que las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2 y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes es menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen o vuelven ilegibles.

Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de julio y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los paues.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o la habilitación de edad.

V. La constancia relativa a que hubo o no impedimentos, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

El 2 de mayo de 1861 se expide un decreto del gobierno Sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil. (19) El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos decreta - considerando que la razón y el uso general de las naciones - civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo, relación de afinidad en línea recta; que la ley de 23 de julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil,

cabe dispensa, ni que autoridad debe otorgarla; que versando se en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto a todas las instancias y que sobre estos puntos han hecho -- los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolución, en cinco artículos se establece lo siguiente:

Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Cabe dispensa en el impedimento que establece el artículo 8o., fracción 2a. de la ley de 23 de julio de 1859, entre -- los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Sólo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el -- matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito Federal.

Se deroga el artículo 13 de la ley de 23 de julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaración del juez de primera instancia en materia de impedimentos y se declara con lugar la apelación y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Los trámites de la segunda y tercera instancia se reduci-

rán a una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas y al fallo que se pronunciará dentro del tercer día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas o recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, después de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro del tercer día.

El C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez, expide el 5 de diciembre de 1867 un decreto mediante el cual declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio en los siguientes términos:

Se declaran revalidados para todos los efectos legales, - los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención o al llamado gobierno del imperio, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme a las reglas establecidas por la intervención o el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme a las reglas del mismo, aún cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención o el llamado imperio.

Lo mismo se establece en relación con las declaraciones de nacimiento de esa época.

En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios o declaraciones de nacimientos, conocerán los jue-

ces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme a las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervención o el llamado imperio o ante el ministro del culto.

En los casos a que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, según las reglas del imperio o las del culto.

Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir con dichas constancias y presentarlas para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos a fin de que puedan darse por ellas las constancias correspondientes. (20)

El 25 de septiembre de 1873, siendo presidente de la República Dn. Sebastián Lerdo de Tejada, el Congreso de la Unión declara algunas adiciones y reformas a la Constitución federal de 5 de febrero de 1857 y en lo que al matrimonio se refiere, establece: "2. El matrimonio es un contrato civil. Es te y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." ... (21)

El 14 de diciembre de 1874 el Congreso de la Unión expide un decreto sobre leyes de Reforma (22) y en relación con el matrimonio, la Sección quinta, artículo 23, fracciones VII a

XIII establece:

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, e impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la -- muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas -- que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare a celebrarse, deberá declararse nulo a petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos o uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contrido lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y

demás concernientes a este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales."

### 3. Código Civil de 1870 y de 1884.

El 13 de diciembre de 1870 se publicó el decreto del Congreso del día 8 que aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y en él se dice que comenzará a regir el 1.º de marzo de 1871; era presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Dn. Benito Juárez. Se declara derogada toda la legislación antigua en las materias que comprenden los cuatro libros de que se compone el código.

La entrada en vigor de éste código, trajo como consecuencia la unificación de la materia civil en todo el territorio de la República, ya que con variantes ligeras, en cada entidad federativa sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

Desarrolló la organización de la familia y del matrimonio conforme a las siguientes bases: definió el matrimonio; obligó a los cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio; confirió al esposo la potestad marital sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con él y a obedecerlo, a recabar de él licencia para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso; obligó al marido a dar protección y alimentos a la esposa, otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos ya que sólo faltando aquél podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad; clasificó a los -

hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones, según la categoría a que pertenecían; permitió las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales; instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y los ascendientes del autor de la herencia.

En el Libro Primero. De las Personas. Título Quinto. Del Matrimonio. Capítulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio, el artículo 159 establece: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Según el Título Cuarto, De las actas del estado civil, Capítulo I, disposiciones generales sobre los actos del estado civil, habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación,

matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro Civil", y contendrán: - el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos", el segundo, "Actas de tutela y emancipación", el tercero, - "Actas de matrimonio" y el cuarto, "Actas de fallecimiento".

El Capítulo VI se refiere a las actas de matrimonio, disponiendo el artículo 114: "Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley;

III. La licencia de la personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquel necesario;

IV. El certificado de viudez, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

V. La dispensa de impedimentos si los hubiere."

Si se reúnen los requisitos señalados y después de trans-

curridos quince días sin que se denuncie algún impedimento, o el que hubo se dispensó, el matrimonio se celebrará en público el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente o por apoderado especial, acompañados de tres testigos por lo menos. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si éstos son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;
- V. Que no hubo impedimentos, o que se dispensaron;
- VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, si lo son, en qué grado y en qué línea.

El Título Quinto, del matrimonio, artículo 162 establece:

"Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta".

Señala como impedimentos para la celebración del contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad;
- III. El error, cuando recae sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La locura constante e incurable;
- IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente, con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

El hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce, no pueden contraer matrimonio.

No pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de éste, el del materno; a falta de ambos, el de la abuela paterna y a falta de ésta, el de la materna. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Ni el tutor, ni el curador o sus descendientes, pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se concederá cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

En el Capítulo III se establecen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio:

"Art. 198 Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

La mujer debe vivir con su marido; el marido debe dar alimentos a su mujer y debe protegerla; la mujer debe obedecer al marido tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo e

xige, donde quiera que establezca su residencia, pudiendo los tribunales con conocimiento de causa eximirlo de ésta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

El marido es el administrador de todos los bienes del matrimonio y es el representante legítimo de su mujer; ésta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio ni adquirir por título oneroso, ni enajenar sus bienes.

La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

El Capítulo V regula el divorcio.

Se refiere al divorcio-separación y establece siete causas. El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio; se realizaban dos juntas de avenencia con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar de nuevo tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación. Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales. Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público.

"Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles que

se expresarán en los artículos relativos de éste Código."

"240. Son causas legítimas de divorcio:

1a. El adulterio de uno de los cónyuges;

2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, - no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, - sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

3a. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción;

5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, - prolongado por más de dos años;

6a. La sevicia del marido con su mujer o de ésta con a---  
quél;

7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el adulterio del marido solamente es causa de divorcio si ha sido cometido en la casa común, si ha habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal, si ha habido escándalo o insulto público del marido a la mujer legítima o si la adúltera ha maltratado de palabra o de obra a la mujer legítima.

Quando un cónyuge ha pedido el divorcio, pero la causa ha

resultado insuficiente o ha acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero solamente cuando hayan pasado cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, deben ocurrir por escrito al juez, - pues en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.

Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, deben acompañar a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta de avenencia; si no logra avenirlos, aprobará el arreglo provisorio y los citará a una nueva junta después de tres meses. Pasados los tres meses, solo a petición de alguno de los cónyuges, citará el juez a otra junta, en que los exhortará de nuevo a la reunión y si en esta junta no se logra, dejará pasar otros tres meses. Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decre-

tará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio que han presentado los cónyuges si por él no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta debe durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para el cónyuge desgraciado.

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio y pone término al juicio.

Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1a. Separar a los cónyuges en todo caso.

2a. Depositar en casa de persona decente a la mujer si ésta ha dado causa al divorcio y el marido pide el depósito.

3a. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.

4a. Senalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos - que no queden en poder del padre.

5a. Dictar medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios a la mujer.

6a. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Ejecutoriado el divorcio, los hijos quedarán bajo la potestad del cónyuge no culpable; si ambos son culpables y no habiendo otro ascendiente, se nombrará a los hijos un tutor. Los tribunales pueden acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Aunque el padre y la madre pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen con sus hijos.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte inocente; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido.

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva -

honestamente.

En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

El Título Décimo. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. Capítulo I. Disposiciones generales, establece en el artículo 2099: "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes"

La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal y nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. La voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

La sociedad voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así está convenido en las capitulaciones.

La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

"Art. 2112. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso."

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al tiempo de celebrarse sino también los que adquirieran después; deben otorgarse en escritura pública y no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.

#### Código Civil de 1884.

Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 14 de diciembre de 1883, promulga el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En 1884 se reformó el Código Civil de 1870 para sustituirlo por el de 1884 que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentifacción que abolió la herencia forzosa y suprimió el sistema de porciones hereditarias asignadas por la ley en perjuicio de los hijos de matrimonio.

La razón de esta reforma se hizo pronto del dominio público: "En cuanto al nuevo Código Civil, escribió don Jacinto Pallares, no tiene más novedad importante que haber establecido el principio o sistema de libre testamentifacción, obediendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, - que a un sentimiento de interés general". (23)

Reproduce la definición de matrimonio del Código Civil de 1870, señala los mismos impedimentos para celebrarlo agregando que sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

En lo relativo al divorcio, reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo. A las siete causas que establecía el código derogado añadió seis más.

Como la Ley de 29 de enero de 1915 promulgada por Dn. Venustiano Carranza y que analizaremos en el siguiente punto de éste trabajo, reforma expresamente los artículos del Código Civil de 1864, serán transcritos para entender dichas reformas.

Título Quinto. Del matrimonio. Capítulo Primero. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

"Art. 155.- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, y ayudarse a llevar el peso

de la vida".

"Art. 159.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, - sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título;

V. La relación de afinidad en la línea recta sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII. La locura constante e incurable;

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual".

Capítulo V. Del divorcio. Artículos 226 al 256.

"Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, - que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227.- Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, - sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a - los hijos o la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o

aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales;

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I. que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 229.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La telerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir -- con el marido.

Art. 231.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una junta,

en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arregio provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.—

Art. 234.— Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 235.— La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236.— Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237.— Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238.— La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender -

breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241.- La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la emisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242.- La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aún después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aún de la misma especie.

Art. 244.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo

mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio - no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247;
- IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;
- V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer;
- VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Art. 245.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los arts. 446, 447 y 453.

Art. 246.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los -

tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Art. 247.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad, pero -- los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado -- por las causas VII, VIII y XII señaladas en el art. 227.

Art. 249.- En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251.- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Art. 252.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, --

mientras viva honestamente.

Art. 253.- Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254.- La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 256.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá al del estado civil y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró."

También fueron reformados, por la Ley que se menciona, - los siguientes artículos:

"Art. 287.- La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290.- Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días si--

guientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 300.- Si la viuda contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea -- del primer marido;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació -- después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio;

III. Se presume que es hijo natural si nació después de doscientos diez días siguientes a la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 399.- La madre o abuela viuda que vive en mancebía o dá a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 366.

Art. 1973.- Las sentencias que declaran el divorcio necesario o la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974.- El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender

o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto lo favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2051.- En los casos de divorcio necesario se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 251, 252 y 253.

Art. 2052.- En los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2054.- La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2055.- Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2085.- La separación de bienes por convenio puede verificarse, o en virtud de divorcio voluntario, o aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio pú-

blico.

Art. 2036.- En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065 a 2067, y 2069 a 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2133.- Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas."

4. Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914 y Ley de 29 de enero de 1915.

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, expide en Veracruz, el 29 de diciembre de 1914 la ley que en dos únicos artículos introduce el divorcio vincular. En los Considerandos de la Ley, se establece entre otras opiniones lo siguiente: que cuando no se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, aunque se trate de casos excepcionales, la Ley debe atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas; "que admitiendo el principio establecido por nuestras Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias".

En la Ley se establece lo siguiente:

"Artículo 10. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de septiembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 20. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación."

Ley de 29 de enero de 1915.

Don Venustiano Carranza, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, promulga en Veracruz, la ley de 29 de enero de 1915 que reforma el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, para ponerlo en concordancia con la Ley de 29 de diciembre de 1914 que introdujo el divorcio vincular.

La Ley de 29 de enero de 1915, en cuatro artículos establece las reformas que se refieren a las causas que habrán de aceptarse como motivos de divorcio y las consecuencias -

que éste debe producir forzosamente al romper el vínculo; además, para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Establece la ley:

"Art. 1o. Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea -

colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el Capítulo I de este título;

V. La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados - para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensados la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 2o. Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

#### CAPITULO V DEL DIVORCIO.

Art. 226. El divorcio es la disolución legal del vínculo

del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los ma-

los tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en

actos positivos, sin que sean causas de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada o se demostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos

la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Art. 234. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 235. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio probando el convenio de los interados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 236. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.

Art. 238. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 227, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al

litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos aunque sean de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo - mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si - se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pide re el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la - ley establece respecto de la mujeres que queden en cinta.

Art. 245. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte,

o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriada el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 253. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 287.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obliga

ciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Art. 30. Se reforman igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086 y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art. 300. Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la disolución del primer matrimonio, el que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del segundo matrimonio;

III. Se presume que es hijo natural, si nace después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 399. La madre o abuela viuda y la madre divorciada que tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos que les concede el artículo 366, si viven en mancebia o dan a luz un hijo ilegítimo.

Art. 1973. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia la suspenden en los términos señalados en este Código.

Art. 1974. La presentación de la demanda de divorcio, o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favo-

rezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2051. En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 251 y 252.

Art. 2052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065 a 2067 y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la adminis--

tración conforme a los artículos 2174, 2175 y 2176, o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 4o. Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, en el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente de la separación de cuerpos."

## 5. Ley sobre Relaciones Familiares (1917).

El 9 de abril de 1917, Dn. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, que separa del Código Civil la materia familiar para darle autonomía.

Con ésta ley se introducen cambios que produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio, entre esos cambios se pueden señalar los siguientes: se define el matrimonio de la misma manera que lo hacía el Código Civil de 1870, pero cambiando el adjetivo "indisoluble" por el de "disoluble", confirmando la existencia del divorcio vincular en la legislación civil y regulando su procedimiento; iguala dentro del matrimonio al hombre y a la mujer suprimiendo la potestad marital y concede a ambos consortes la patria potestad distribuyendo las cargas del matrimonio; borra la distinción entre hijos naturales e hijos espurios y establece que los hijos naturales sólo tendrán derecho de llevar el apellido del progenitor que los haya reconocido; introduce la adopción en nuestra legislación civil; en las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituye el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes.

"Art. 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disolu--

ble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

"Art. 15.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige".

En el Capítulo I, De las Formalidades para celebrar el Contrato de Matrimonio, el artículo 10. establece: "Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I.- El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;

II.- El nombre y apellido completos del padre y de la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;

III.- Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

IV.- que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará por el que no

pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del Juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener ninguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de e-

lla, los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, usegurando, además, que saben y les consta de ciencia - cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los - dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado."

"Art. 30.- El día y la hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Estado Civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos - pretendientes para acreditar su identidad, así como los pa---dres o tutores de éstos, si los tuvieren y quisieren concu---rrir a la ceremonia.

Acto continuo, el Juez del Estado Civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practi---cadas; en seguida interrogará a los testigos si los preten---dientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de di---chos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declara---rá unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obliga-

ciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en - que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del Estado Civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto.

Las diligencias que precedan a la celebración del matrimonio se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda."

En el artículo 50. se establece: "En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 30., deberán hacerse constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si éstos son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV.- El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

V.- Que no hubo impedimento o que se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la sociedad;

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo son, en qué grado y

en qué línea."

En el Capítulo II, Del matrimonio y de los requisitos necesarios para contraerlo, el artículo 17 establece los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

V.- La relación de afinidad en la línea recta sin limitación alguna;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

X.- El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito - procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual."

La ley permite contraer matrimonio al hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

Los hijos menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre y de la madre, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, o del que sobreviva; a falta de abuelos paternos, los abuelos maternos, o el que sobreviva. A falta de padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, a falta de éstos, el Juez de primera instancia del lugar de residencia del menor suplirá el consentimiento.

En el Capítulo IV de la ley, se establecen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio: los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente; la mujer debe vivir con su marido, excepto cuando éste se ausente de la República, o se establezca en lugar insalubre o no adecuado a la posición social de aquélla. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo, ejerce alguna profesión o tiene algún comercio, debe contribuir a dichos gastos en una proporción que no exceda de la mitad de los gastos; si el marido está imposibilitado para trabajar, todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y de común acuerdo arreglarán lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que les pertenezcan.

La mujer tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos y se encargará de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. Sólo con licencia del marido, puede la mujer obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, servir en un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio. Siendo mayor de edad, puede la mujer, sin licencia del marido comparecer en juicio y celebrar toda clase de contratos -

con relación a sus bienes. La mujer no podrá en ningún caso, contratar con el marido, para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase; - no podrá ser fiador de su marido ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda.

El Capítulo VI de la ley se refiere al divorcio y en el artículo 75 establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El artículo 76 establece las causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica in

curable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de la obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que será punible de cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento."

Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deben acompañar su demanda de un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede

pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez - del Estado Civil del mismo lugar, para que se publique en la tabla de avisos; citará a los solicitantes a una junta procurando restablecer entre ellos la concordia; si no logra avenirlos, se celebrarán con ese objeto, dos juntas más, mediando entre ellas cuando menos un mes. Los cónyuges que hayan - solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero no podrán - volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que - no haya dado causa a él y dentro de los seis meses después - de conocer los hechos en que funde su demanda. Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptarán las siguientes disposi-ciones: separar a los cónyuges en todo caso; depositar en casa de persona decente a la mujer; poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos; señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; dictar medidas para que el marido no cause perjuicios en los bienes de la mujer; dictar las medidas precautorias - que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en - cinta.

Ejecutoriado el divorcio, los hijos quedan bajo la patria potestad del cónyuge no culpable; si los dos son culpables y

no hay ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, - se les proveerá de tutor.

El cónyuge que dé causa al divorcio, pierde todo lo que le haya dado o prometido su consorte u otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conserva lo recibido y puede reclamar lo pactado en su provecho.

"Art. 102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, -- salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en éste último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio."

En los juicios de divorcio, las audiencias son secretas, y se tiene como parte al Ministerio Público.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera instancia debe remitir copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva expresando fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, haciendo publicar un extracto de la resolución durante quince días en los lugares designados al efecto.

En el Capítulo XVIII se ocupa la ley Del Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes de los Consortes, estableciendo como regla general el régimen de separación de bienes.

"Art. 270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato

de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan."

Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Antes o después del matrimonio, el hombre y la mujer pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, serán comunes; pero entonces, deberán fijar clara y precisamente la fecha de la liquidación y presentación de las cuentas correspondientes. -- También pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se divida entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella concede a éste en los suyos. El marido puede conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

## NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) Margadant S., Guillermo F., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 5a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México. 1982. p. 10
- (2) Margadant S., Guillermo F., op. cit., p. 12
- (3) Sagaón Infante, Raquel, "El Matrimonio y el Concubinato". México Prehispánico y las Costumbres que han prevalecido en las Comunidades Indígenas Actuales. Memoria - del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. 1980. p. 101
- (4) Sagaón Infante, Raquel, op. cit. p. 102
- (5) Montero Duhalt, Sara, "El Divorcio", Fascículo 17.7 División Universidad Abierta, Facultad de Derecho U.N.A.M. 1983. p. 24
- (6) Margadant S., Guillermo F., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 5a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México. 1982. p. 26
- (7) Margadant S., Guillermo F., op. cit., p. 42
- (8) L. 11, tít.1, lib. 5 y L. 3 tít. 2, lib. 10 Recopilación y Novísima Recopilación.
- (9) L. 5, tít. 5, lib. 4 de la Recopilación.
- (10) Ots Capdequí, José María, "Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano", (Colección de estudios para la historia del Derecho Argentino Vol. III) Buenos Aires. 1943. p. 234

- (11) L. 5, tít. 2, lib. 10
- (12) L. 11, tít. 1, lib. 10
- (13) L. 12 y 14, tít. 1, lib. 10
- (14) L. 13 y 15, tít. 1, lib. 10
- (15) Ortiz-Urquidí, Raúl, "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Ed. Porrúa, S.A. México. 1974. p. 9
- (16) Dublán, Manuel y Lozano, José María, "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República" Edición Oficial. México. Tomo VIII, p. 364
- (17) "Leyes de Reforma" Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863) Empresas Editoriales, S.A. México. 1955, p.p. 108-125
- (18) Dublán, Manuel y Lozano, José María, "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República" Edición Oficial. México. Tomo VIII, p. 696
- (19) Ibid. Tomo IX, p. 178
- (20) Ibid. Tomo X, p. 209
- (21) Ibid. Tomo XII, p. 502
- (22) Ibid. Tomo XII, p. 683
- (23) Sánchez Medel, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 13

CAPITULO III. Su tratamiento en la legislación distrital vigente.

Código Civil distrital vigente (1928).  
Reformas de 1975 (Año Internacional de la Mujer).

## Código Civil distrital vigente (1928).

El Código Civil vigente, para el Distrito Federal, se expidió el 30 de agosto de 1928 por el presidente Dn. Plutarco Elías Calles y entró en vigor el 10. de octubre de 1932 (en esa época también se aplicaba en los Territorios Federales - existentes), de esa fecha a la actual, ha sido objeto de varias modificaciones. Reconoce la influencia de los Códigos - Francés, Español, Italiano, Alemán, Suizo, Argentino, Chileno, Brasileño, además de seguir la tradición en algunos aspectos de la legislación mexicana anterior.

Este Código continuó substancialmente con los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, con las siguientes variaciones: otorgó de manera expresa a los hijos nacidos fuera de matrimonio, sin distinción alguna, el derecho - al apellido, a recibir alimentos y a heredar en relación con el progenitor que los reconozca; obligó a los contrayentes a que en el acto mismo de la celebración de su matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran, o la sociedad conyugal o la separación de bienes; suprimió del texto del Código la reglamentación del divorcio voluntario dejando su regulación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual solamente exigió dos juntas de avenencia y fijó un - plazo de ocho a quince días entre una y otra; introdujo el - divorcio administrativo; en los casos de concubinato único y no adulterino, fecundo en hijos y con duración no menor de -

cinco años, estableció en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario, pero en ambos casos en proporción menor de la que correspondería a la esposa; amplió la obligación de proveer de alimentos extendiéndola a favor de parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto durante la vida del deudor alimentista, como después de su muerte, en virtud de la obligación de dejar alimentos en la sucesión testamentaria a dichos parientes si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (artículo 1368 fracción VI). "La Ley sobre Relaciones Familiares no se ocupó para nada de las sucesiones, pero es conveniente destacar que al presentarse el proyecto de Código Civil de 1928 se pretendió restringir el derecho de testar en favor de los extranos, o sea de personas que no fueran parientes en grado de heredar en la sucesión legítima, - restricción que al final de cuentas y gracias a las observaciones de diversos abogados no llegó a establecerse." (1)

En relación con el matrimonio, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Civil distrital lo definen. El Art. 130 Constitucional, párrafo tercero establece: "El matrimonio es un contrato civil. Este y -- los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y ten

drán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." De la lectura de los artículos 146, 147, 148 y 178 del Código Civil se puede establecer que el matrimonio es un contrato bilateral y solemne por medio del cual un hombre y una mujer capaces, se unen con el propósito de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente en las cargas de la vida.

El Código Civil regula el matrimonio en el Libro Primero, De las personas, Título Quinto, dedicando el Capítulo I a los esponsales, artículos 139-145. El Capítulo II se ocupa de los requisitos para contraer matrimonio y en el artículo 146 establece: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige." En el Título Cuarto, Del Registro Civil, Capítulo VII, De las actas de matrimonio, el artículo 97 dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y -

si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar." A dicho escrito, los pretendientes deben acompañar distintos elementos cuya finalidad es comprobar que se han satisfecho los requisitos legales para contraer matrimonio; el artículo 98 establece que se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con

relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, - en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo."

También como formalidad previa a la celebración del matrimonio, el artículo 100 establece: "El juez del registro civil

a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene -- los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo -- protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de -- la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

Satisfechos los requisitos anteriores, el artículo 101 -- dispone que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho -- días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil.

Posteriormente, vienen las formalidades que constituyen -- el elemento solemne del matrimonio, ya en su celebración misma; a este respecto, el artículo 102 dispone: "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno -- de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella -- se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las --

mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

El artículo 103 ordena que se levantará acta del matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- que se cumplieron las formalidades exigidas por el

artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

Desde la presentación de la solicitud del matrimonio, hasta el momento de su celebración, pueden presentarse, por las personas que los conozcan, denuncias de impedimentos. Dichas denuncias deben tramitarse en los términos que indican los artículos 105 al 109 del Código Civil. El juez del registro civil que tenga conocimiento de un impedimento, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta debe ser firmada por los que en ella hayan intervenido y será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento. Las denuncias pueden hacerse por cualquiera persona; las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil y el desechamiento de la denuncia, hará que el denunciante pague costas, daños y perjuicios. El juez del registro civil debe hacer del conocimiento de los pretendientes la denuncia, absteniéndose de la celebración. No se admitirán denuncias a

nónimas, a menos que estén comprobadas. El matrimonio no podrá celebrarse una vez denunciado el impedimento, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Continuando con los requisitos para contraer matrimonio, de acuerdo con el Capítulo II del Código Civil, antes mencionado, son tres las condiciones que exige la ley: pubertad legal; consentimiento de las personas que la ley indica para el matrimonio de menores y falta de impedimentos establecidos por la ley para la celebración del matrimonio.

Es púber una persona cuando adquiere la aptitud física para la unión sexual y la procreación; la pubertad es variable de lugar a lugar y de individuo a individuo. El Código Civil fija la pubertad legal en el artículo 148 al establecer :

"Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas." Al establecer las dispensas por causas graves y justificadas, cabe la posibilidad de admitir la pubertad real de los individuos.

Cuando el matrimonio es de menores de edad, la ley requiere la autorización o consentimiento de ciertas personas a cuyo sometimiento se encuentran: "Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vi

vieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos." El artículo 150 expresa: "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor."

De acuerdo con el artículo 151, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento. El artículo 152 dispone: "Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

El consentimiento otorgado por el ascendiente o tutor, ante el juez del registro civil, firmando la solicitud respectiva y ratificándola, no puede ser revocado después, a menos que haya justa causa para ello. Lo mismo sucede cuando el --

juez haya autorizado a un menor para contraer matrimonio, no puede revocar el consentimiento otorgado sino por causa superveniente. (2)

Los impedimentos son ciertas circunstancias establecidas por la ley como obstáculo para la celebración del matrimonio, en razón de distintas consideraciones. El artículo 156 establece: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados --

para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta - no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

El artículo 157 establece como impedimento para contraer matrimonio, la adopción, en tanto dure ese lazo jurídico: -- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes..."

El artículo 158 establece como impedimento lo que se conoce como plazo de viudez, tendiente a evitar la confusión en la paternidad: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse

este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

El artículo 159 establece como impedimento la tutela, ya que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal -- respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. La prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. La razón del impedimento es la protección de los intereses del pupilo.

El artículo 289, párrafos segundo y tercero, establece otro impedimento para contraer matrimonio; lo prohíbe inmediatamente después de haberse divorciado, en los siguientes casos: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá -- volver a casarse sino después de dos años, a contar desde -- que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente -- puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

Los deberes y derechos que surgen del matrimonio como efectos con relación a las personas de los cónyuges son: Cohabitación, relación sexual, fidelidad y ayuda mutua. Todos ellos están determinados por la ley como derechos y deberes -- recíprocos, de una manera imperativa e irremunciable. Al respecto, el artículo 182 dispone: "Son nulos los pactos que -- los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio." Además, el artículo 147 establece: "Cual---

quier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

La cohabitación es el derecho, al mismo tiempo que el deber, que ambos cónyuges tienen de vivir bajo el mismo techo. Consiste en la vida en común que deben realizar los cónyuges para satisfacer todos los fines del matrimonio. El artículo 163 expresa: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

El derecho y el deber correlativo a la relación sexual, se establece en el Código Civil, en atención al fin primordial del matrimonio que es la procreación. El artículo 162, primer párrafo indica: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

El Código Civil impone el deber de fidelidad a cargo de los cónyuges, al mismo tiempo que lo establece como derecho respecto de la fidelidad del otro cónyuge. Nuestra legislación ha instituido el matrimonio monogámico.

El derecho y el deber de ayuda mutua no admite un contenido determinado; comprende todo lo que los cónyuges puedan necesitar, tanto en el orden material como en el orden moral.

Al respecto, el artículo 162 dispone: "Los cónyuges están obligados...a socorrerse mutuamente."

En relación con la situación de los cónyuges en el matrimonio y en la familia, el Código Civil establece en el artículo 2o. lo siguiente: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles." El artículo 168 dispone: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente." El artículo 172 expresa: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes."

El legislador ha equiparado plenamente al hombre y a la mujer en el matrimonio y en la familia.

Los efectos que produce el matrimonio con relación a los bienes, entre los cónyuges, son objeto de un acto especial celebrado por los propios cónyuges, distinto del acto del ma

trimonio, denominado capitulaciones matrimoniales. El Código Civil, en el artículo 178 indica: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes." Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso, se llaman capitulaciones matrimoniales y pueden otorgarse, según expresa el artículo 180, antes de la celebración del matrimonio o durante él, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después. Para otorgar capitulaciones matrimoniales, se requiere la capacidad necesaria para contraer matrimonio e inclusive el menor puede pactarlas, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. - 181).

La sociedad conyugal es el pacto celebrado por los esposos en las capitulaciones matrimoniales por el cual se establece el común dominio de ambos cónyuges, respecto de los bienes que integran la sociedad, mientras ésta subsista, así como la administración de dichos bienes. La ley dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad; puede comprender no sólo los bienes de que

sean dueños los esposos al formarla, sino también, los bienes futuros que adquirieran.

En relación con el régimen de separación de bienes, el artículo 207 establece: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieran después." Los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. (Artículos 212 y 213)

El artículo 208 del Código Civil, establece la posibilidad de un régimen mixto: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Concepto diferente al matrimonio, es el concubinato, es un mero hecho que engendra una situación también de hecho; no está proscrito por la ley, pero carece de los efectos ju-

rídicos propios del matrimonio. Sin embargo, algunos efectos produce el concubinato: derechos alimenticios en la sucesión testamentaria y derechos hereditarios en la sucesión intestada. Al respecto, el artículo 1368 del Código Civil establece: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe --buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. ..."

El artículo 1602 dispone: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina. ..."

Dos son las causas de disolución de un matrimonio válido: la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo X, del Título V, relativo al matrimonio, regula ampliamente el divorcio como disolución del vínculo del matrimonio.

El artículo 266 establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

El Código Civil regula dos especies de divorcio: divorcio necesario y divorcio voluntario. Dentro del divorcio voluntario, se establecen dos formas: divorcio administrativo y divorcio judicial, atendiendo a la distinta autoridad ante la cual deben practicarse. Dentro del divorcio necesario se distingue la forma de divorcio-separación, que resulta del artículo 277.

El divorcio necesario es el que reclama uno de los cónyuges, contra el otro, por existir e invocando alguna de las causas establecidas por la ley. El divorcio voluntario es el que solicitan ambos cónyuges, ante la autoridad competente, sin invocar causa alguna, sólo su mutuo consentimiento.

El divorcio necesario puede tener lugar por alguna de las dieciséis primeras causas establecidas en el artículo 267, ya que la última, marcada con el número XVII, es el mutuo consentimiento. Además, es también causa de divorcio necesario la establecida en el artículo 268.

El artículo 267 establece: "Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente si no cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la depresunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de -- prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes -- del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una -- pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento."

El artículo 268 expresa: "Cuando un cónyuge haya pedido -- el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no -- podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de

la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

La acción de divorcio solamente puede ser ejercitada por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia -- los hechos en que se funde la demanda. (3)

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria; los interesados deben denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de la denuncia destruya los efectos que la reconciliación ha producido. (4)

Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, según lo indica el artículo 279.

La fracción XVII del artículo 267 establece como causa de divorcio el mutuo consentimiento; es decir, el acuerdo de voluntades de los cónyuges. El Código Civil establece dos formas de divorcio voluntario: el divorcio administrativo y el divorcio judicial. El primero se encuentra previsto en el artículo 272, el que señala los siguientes requisitos y características: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo -- hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las

copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia..."

El divorcio voluntario judicial, resulta del último párrafo del artículo 272 que expresa: "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles." Además, el artículo 273 obliga a los cónyuges a presentar un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

"I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, -

tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala el procedimiento al que debe sujetarse el divorcio voluntario judicial en el Título Decimoprimer, artículos 674 a 682, en los siguientes términos: Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, adjuntando una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de quince de admitida la solicitud. El juez los exhortará para procurar su reconciliación. Si no lo logra, aprobará provi-

sionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Agente del Ministerio Público. Dictará el juez las disposiciones provisionales y sólo mientras dure el juicio de divorcio tanto necesario, como voluntario judicial y que son: separar a los cónyuges; señalar y asegurar alimentos que se deban -- tanto a un cónyuge como a los hijos; las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes; las precautorias en el caso en que la mujer quede encinta y decidir sobre el cuidado de los hijos -- (artículo 232 del Código Civil).

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra y en el convenio quedan -- bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante -- del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia -- de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, -- excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio, tanto -- voluntario, como necesario. En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y man-

dará archivar el expediente.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio (artículo 274). La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación (artículo 276).

El divorcio no vincular consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, persistiendo los demás deberes derivados del matrimonio. El artículo 277 del Código Civil establece: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio." Las causas a que se refiere el artículo son los padecimientos que se indican en las fracciones VI y VII del artículo 267:

"VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;"

El artículo 277 del Código Civil constituye una forma de divorcio-separación, más no de divorcio-disolución, que no puede pedirse por mutuo consentimiento, ni por ninguna otra causa distinta a las que el artículo señala.

El efecto fundamental del divorcio, en cuanto a los cónyuges, es la disolución del vínculo del matrimonio, que los deja en aptitud de contraer otro. La libertad de los divorciados para contraer nuevo matrimonio es diversa: según la especie de divorcio de que se trate, según la culpa que sea de atribuirse a cada uno de ellos en el divorcio y según el sexo del divorciado.

En relación con el divorcio voluntario, el párrafo final del artículo 289 establece: "Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

En caso de divorcio necesario, el segundo párrafo del mismo artículo 289, dispone: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio."

El párrafo inicial del artículo 289 expresa: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio." Solamente hay que distinguir si se trata del hombre o de la mujer: el hombre puede contraer matrimonio desde luego; la mujer, solamente después de haber transcurrido el plazo de viudez a que se refiere el ar

tículo 158, con el fin de evitar la confusión en la paternidad, cesando esta restricción si la mujer dá a luz un hijo.

El divorcio también produce efectos en cuanto a los bienes. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio. Al respecto, el artículo 287 establece: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad."

El artículo 286 dispone: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Cuando se trata de divorcio necesario, el artículo 288 en su primer párrafo establece: En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses -

del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito." Respecto al divorcio voluntario, la parte final de este artículo dispone: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

El divorcio produce efectos en cuanto a los hijos. Si se trata de divorcio voluntario, ambos divorciados conservan la patria potestad sobre ellos; pero deben ponerse de acuerdo para designar a la persona bajo cuyo cuidado queden, pudiendo ser uno de ellos. Si se trata de divorcio necesario, el artículo 283 establece: "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al

ocurrir ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que correspondiera, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos."

El artículo 285 dispone: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

De acuerdo con el artículo 290, la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitado por mutuo consentimiento, como al pedido por uno de los cónyuges y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

"Art. 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

## Reformas de 1975 (Año Internacional de la Mujer).

A fines de diciembre de 1974, el Congreso de la Unión aprobó un conjunto de reformas y adiciones a siete leyes, entre ellas el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por medio de un decreto preparado por el presidente Dn. Luis Echeverría Álvarez, que alcanzó a ser publicado el 31 de diciembre de ese año.

El año de 1975 fue proclamado "Año Internacional de la Mujer" por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la sesión de 18 de noviembre de 1972 y su celebración mundial tuvo como sede a la ciudad de México. Dicha Asamblea recomendó a los Estados miembros, el lo tocante al Derecho Civil el siguiente contenido del artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

"1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo -- del derecho civil y particularmente:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de personas.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y particularmente:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los espousales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

"De acuerdo con su nombre, la Declaración de referencia fue sólo para eliminar las discriminaciones contra la mujer y no para suprimir las medidas de protección a su favor."(5)

El inciso 3 del artículo 10, aclaró que "no se considerarán discriminatorias aquellas medidas que, por razones inhe-

rentes a la naturaleza física, se adopten para proteger a la mujer, puesto que lo único que se trata es de conseguir la elininación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer."

La misma Declaración reconoce, de manera solemne a la mujer "su función en la familia y especialmente en la educa---ción de los hijos."

El propósito de igualar dentro de la legislación civil al hombre y a la mujer en el matrimonio, no era una novedad en nuestra legislación, pues ya antes, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 se adelantaron a esa iniciativa internacional; lo mismo sucedió con la i---gualdad del hombre y la mujer en lo concerniente a derechos laborales y a derechos políticos que establece la Constitu---ción Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, refor---mada en 1953 cuando otorgó la ciudadanía femenina (6), y tam---bién al disponer que "para trabajo igual debe corresponder - salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", al mismo tiempo que establece medidas encaminadas a proteger la maternidad (7). Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, tanto la de 1931, como la de 1970 reformada a fines de 1974, ha establecido que "Las mujeres disfrutan de los mismos dere---chos y tienen las mismas obligaciones que los hombres", protegiendo también la maternidad, la salud de la mujer o la -- del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de

lactancia, prohibiendo utilizar su trabajo en labores insalubres o pelegrosas, en el trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias, instituyendo protecciones especiales a las madres trabajadoras. (8)

Así pues, nuestra legislación se había adelantado ya a la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, consagrando y garantizando la igualdad jurídica del hombre y de la mujer y reconociendo la capacidad civil, los derechos laborales y políticos de la mujer. "Por esta razón fue muy deplorable la triste intervención que tuvo el Delegado de México, en la sesión del 7 de noviembre de 1967 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, puesto que no sólo desaprovechó la brillante oportunidad que se le brindó de realizar la obra de los gobiernos de nuestro país para eliminar las discriminaciones contra la mujer, sin mengua de la familia y del interés primordial de los hijos, sino que ante un foro internacional de tanta importancia dejó la falsa impresión de que nuestra legislación se hallaba en el atraso y de que la citada Declaración nos ayudaría a una tardía rectificación de nuestras leyes." (9)

El artículo cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974 modificó el Código Civil para el Distrito Federal, en los términos si---

guientes:

"Artículo Quinto.- Se reforma el nombre y se reforman y a dicionan los artículos 162; 164; 165; 168; 169; 174; 175; -- 259; 260; 267, fracción XII; 273, fracción III; 282, fraccio nes II y IV; 284; 287; 288; 322; 323; 372; 418; 423; 490; -- 569; 581, fracciones I y II; 582; 1368, fracciones I, II, -- III y V y se derogan los artículos 166; 167; 170; 171; 214; 282, fracción I; 373 y 2275 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la - República en Materia Federal, en los términos siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. ..."

Para hacer la comparación entre el texto anterior y el a ctual, se transcribirán los artículos relativos al matrimonio y al divorcio, que son materia del presente trabajo, antes (10) y después (11) de las reformas y adiciones mencionadas, así como los artículos que fueron derogados, de la siguiente manera:

"Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Art. 162.- queda igual, se adiciona el siguiente párrafo:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, -- responsable e informada sobre el número y el espaciamiento - de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho se rá ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

"Art. 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella."

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Art. 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores."

También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios - del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer - puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos."

"Art. 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimen- tos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la - familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes pa- ra hacer efectivos estos derechos."

"Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer -- concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar."

Art. 166.- Derogado.

"Art. 167.- El marido y la mujer tendrán en el hogar auto- ridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común a--- cuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y estable- cimiento de los hijos y a la administración de los bienes -- que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de los Fa- miliar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo logra re, resolverá, sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las - partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conve- niente a los intereses de los hijos."

Art. 167.- Derogado.

"Art. 168.- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar."

"Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

"Art. 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta."

"Art. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estrutura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición."

"Art. 170.- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente."

Art. 170.- Derogado.

"Art. 171.- La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procede-

dente."

Art. 171.- Derogado.

"Art. 174.- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato."

"Art. 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

"Art. 175.- También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos en que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad."

"Art. 175.- También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los

cónyuges."

"Art. 214.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo - 164."

Art. 214.- Derogado.

"Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe."

"Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso."

"Art. 260.- Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero --- siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos."

"Art. 260.- El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos

422, 423 y 444, fracción III."

"Art. 267.- Son causas de divorcio: ...

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166; ..."

"Art. 267.- Son causas de divorcio: ...

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168; ..."

"Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: ...

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; ..."

"Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: ...

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; ..."

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

\* I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, título V, del Código de Procedimientos Civiles; ...

IV. Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer; ..."

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo --- mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Derogado.

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; ...

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; ..."

"Art. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores."

"Art. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, --- cualquier medida que se considere benéfica para los menores."

"Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las -

precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que -  
queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hi-  
jos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contri-  
buir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educa-  
ción de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad,  
y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que con-  
traigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

"Art. 237.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde  
luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las -  
precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que -  
queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hi-  
jos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contri-  
buir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesida-  
des de los hijos, a la subsistencia y a la educación de és-  
tos hasta que lleguen a la mayor edad."

"Art. 238.- En los casos de divorcio, la mujer inocente -  
tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nup-  
cias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá de-  
recho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y  
no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por -  
el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses -  
del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como -  
autor de un hecho ilícito."

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en -  
contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenti-  
cia ni a la indemnización que concede este artículo."

"Art. 238.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

"Art. 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo reusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo."

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo reusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."

"Art. 323.- La esposa que sin culpa suya, se vea obligada

a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, se obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo."

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

"Art. 372.- La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del es

poso."

"Art. 372.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación -- conyugal si no es con la auencia expresa de éste."

"Art. 373.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con -- el consentimiento expreso de la esposa."

Art. 373.- Derogado.

"Art. 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejer--ciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador;

II. La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el -- juez le nombrará. Es obligación del curador promover este -- nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el consejo local de tutelas."

"Art. 581.- Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las si----guintes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda quererse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. -- También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas."

"Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayese en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido, que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia -- del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561."

"Art. 582.- Cuando la tutela del incapaz recaiga en el -- cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561."

"Art. 1368.- El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veintiún años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados

de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté imposibilitado de trabajar, o que siendo mujer, permanezca - viuda y viva honestamente; ...

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera - su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras -- que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias -- las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimen----tos; ..."

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las perso- nas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obliga- ción a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de traba- jar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición ex- presa del testador, este derecho subsistirá en tanto no con- traiga matrimonio y viva honestamente; ...

" V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe -- buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas -- tendrá derecho a alimentos; ..."

"Art. 2275.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174 y 175."

Art. 2275.- Derogado.

Estas fueron las reformas, adiciones y derogaciones que -- en ocasión de la celebración del Año Internacional de la Mujer, se hicieron al Código Civil.

## NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) Sánchez Meda, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 41
- (2) Artículos 153 y 155, "Código Civil para el Distrito Federal", 52a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- (3) Artículo 278, op. cit.
- (4) Artículo 280, op. cit.
- (5) Sánchez Meda, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 49
- (6) Artículo 34, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 74a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- (7) Artículo 123, fracciones V y VII, op. cit.
- (8) Artículos 164 a 172, "Ley Federal del Trabajo", 5a. ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México. 1982.
- (9) Sánchez Meda, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 51
- (10) "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales", 37a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1974.
- (11) "Código Civil para el Distrito Federal", 52a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.

## CONCLUSIONES.

El matrimonio es el medio natural, moral y legal de constituir una familia y el más idóneo; por lo mismo, son indispensables las disposiciones jurídicas que tienden a proteger a la familia a través de la regulación del matrimonio, las cuales se encuentran claramente establecidas en nuestra legislación vigente.

El matrimonio, que era considerado sólo como un hecho entre los romanos, pasa a ser después un sacramento, más tarde se lo consideró como un contrato y en la actualidad, como una institución. En nuestra legislación, el matrimonio, considerado en la época colonial como un sacramento, fue substituído por el concepto de contrato civil, pero regulado como una verdadera institución.

La preparación adecuada de las personas que pretenden contraer matrimonio debe ser completa, en todos y cada uno de los aspectos de la vida del individuo: físico, moral, económico, social y legal; la deficiencia en cualquiera de ellos causa problemas más o menos graves que pueden minar la estabilidad del matrimonio.

La mayoría de legislaciones muestra coincidencias en cuanto a los requisitos indispensables para contraer matrimonio: pubertad legal; consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, si se trata de matrimonio de menores de edad y ausencia de impedimentos; pero no se exige una preparación es-

pecial a los contrayentes, para que cumplan con los fines - del matrimonio y para evitar así la desintegración familiar, lo que podría lograrse recomendando a los futuros esposos, - cuando presentan su solicitud de matrimonio, asistir a cursos de capacitación pre-matrimonial, en los que, por medio - de conferencias o pláticas, les hagan saber las responsabili- dades que adquieren y con la orientación recibida, puedan am- bos cumplirlas.

Quando desafortunadamente se presenta el fracaso de un ma- trimonio, los cónyuges pueden optar por diversas soluciones: con madurez, si el vínculo en su origen era sólido y si hay hijos, intentan salvar su matrimonio; otros soportan indefi- nidamente la situación en un estado de infelicidad que los - lleva a la frustración; otros se divorcian, manifestando le- galmente la disolución de su matrimonio.

El divorcio, que tenía lugar entre los romanos cuando ce- saba la "affectio maritalis", estuvo prohibido por la Igle- sia católica durante muchos siglos; aceptado por el protes- tantismo en caso de adulterio y hasta la Revolución Francesa es cuando renace nuevamente esta institución influyendo en - la mayoría de legislaciones. En nuestra legislación, durante la época colonial, la Iglesia prohibió el divorcio, aceptan- do sólo en algunos casos la separación de cuerpos. En 1917 - se admitió el divorcio como disolución del vínculo matrimo- nial.

Es necesario que el legislador establezca las bases jurí-

dicas para que el divorcio produzca el menor mal, tanto para los cónyuges, como para los hijos, mediante la verificación del cumplimiento exacto del convenio que hayan presentado al tramitar o demandar el divorcio, y el cumplimiento de la sentencia.

El divorcio vincular ha sido objeto de polémicas y contra él se esgrimen infinidad de razones: de carácter religioso, ético, político y psicológico. Se sintetizan en que el divorcio es un mal; pero en la mayoría de casos es la única salida para evitar males mayores, tanto para los cónyuges, como para los hijos.

El matrimonio en su forma tradicional patriarcal no resulta adecuado en la sociedad moderna, pues implica subordinación de la mujer al hombre, incompatible con las nuevas ideas de igualdad y dignidad para los miembros de la pareja, igualdad que en cuanto al ejercicio de los derechos civiles y políticos nuestra legislación vigente ha tenido presente y que ha establecido en diversos cuerpos de leyes, adelantándose a iniciativas internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y a la celebración del Año Internacional de la Mujer, que dió lugar a reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil para el Distrito Federal, en las que en ocasiones, en lugar de igualar al hombre y a la mujer en el matrimonio, mejorando la condición jurídica de la esposa, principalmente cuando se establecía que correspondía al hombre el sostenimiento económico

co del hogar, se lo libera parcialmente de ese deber y se lo equipara con la mujer, quien tiene la obligación junto con el esposo de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación de acuerdo con lo que señale la ley o en la forma y proporción que ellos acuerden, según sus posibilidades, estando libre de la obligación mencionada. el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Otra de las reformas que entraron en vigor en 1975, hace surgir a favor del marido pensión alimenticia en caso de que la mujer sea declarada culpable en el divorcio necesario, y no solamente en el caso en que el marido esté imposibilitado para trabajar o no tenga bienes propios, sino como regla general. También se desampara a la esposa y a las hijas en caso de divorcio o defunción del marido, del derecho de alimentos, el que les correspondía mientras no se casaran y mientras vivieran honestamente, aunque las hijas fueran mayores de edad y ahora sólo tienen ese derecho hasta que cumplan -- dieciocho años de edad; por lo que toca a la mujer inocente, en caso de divorcio necesario, tenía derecho a percibir alimentos mientras no se casara de nuevo y viviera honestamente, derecho que ahora no tiene, a menos que esté imposibilitada para trabajar y carezca de bienes propios. Lo mismo sucede en el caso de la sucesión testamentaria del marido que concedía derechos alimenticios a favor de la viuda, mientras vi--

viera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, y ahora se la priva de esos derechos si está en condiciones de trabajar. Respecto a las hijas, aunque fueran mayores de edad, -- con tal de que vivieran honestamente y no hubieran contraído matrimonio, tenían derechos alimenticios en la sucesión testamentaria de cualquiera de sus progenitores, pero con la reforma, las hijas huérfanas de padre o de madre sólo disfrutaban de alimentos hasta la edad de dieciocho años. Los hijos o hijas que observen buen comportamiento y demuestren que están estudiando, tienen derecho a pensión, aunque lleguen a la mayoría de edad, hasta que terminen sus estudios profesionales, o su capacitación técnica y quedan sostenerse por sí mismos.

## BIBLIOGRAFIA.

- Fustel de Coulanges, Numa Dionisio, "La Ciudad Antigua", Traduc. por Carlos A. Martín. Ed. Iberia, S.A. Barcelona. --- 1961. (Obras Maestras)
- Jónez de la Serna, Pedro y Montalván, Juan Manuel, "Elementos del Derecho Civil y Penal de España", Tomo I. Establecimiento Tipográfico. Madrid. 1840.
- Malinde Abadía, Jesús, "Iniciación Histórica al Derecho Español", Ediciones Ariel, Barcelona. 1970.
- Margadant S., Guillermo F., "El Derecho Privado Romano" Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 12a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México. 1983.
- Margadant S., Guillermo F., "Del Matrimonio Prehispánico al Matrimonio Cristiano". (Problemas que en la Nueva España circundaron la cristianización de las uniones indígenas -- prehispánicas). Corporación de Estudios y Publicaciones. Separata del Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano. Vol. VI Quito. 1980.
- Margadant S., Guillermo F., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 5a. ed. Ed. Esfinge, S.A. México. 1982.
- Mazeaud, Henri y Mazeaud, León, "Lecciones de Derecho Civil", Traduc. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Vol. III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

- Moneva y Puyol, Juan, "Introducción al Derecho Hispánico", 3a. ed. Ed. Labor, Barcelona. 1942.
- Montero Duhal, Sara, "El Divorcio", Fascículo 17.7 División Universidad Abierta, Facultad de Derecho U.N.A.M. 1983.
- Ortiz-Urquidi, Raúl, "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Ed. Porrúa, S.A. México. 1974.
- Ots Capdequí, José María, "Manual de Historia del Derecho -- Español en las Indias y el Derecho Propiamente Indiano", (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Vol. III) Buenos Aires. 1943.
- Pascua, Anastasio de la, "Febrero Mexicano", Tomo I. Imprenta de Galván, México. 1834.
- Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello, Luis Rodolfo, "Derecho Romano", Tomo II. 2a. ed. Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires. 1966.
- Pérez y López, Antonio Xavier, "Teatro de la Legislación Universal de España e Indias". Por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias. Imprenta de Ramón Ruiz. Madrid. 1796-1797.
- Petit, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traduc. por José Ferrández González. Editora Nacional, México. -- 1961.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Traduc. por Mario Díaz Cruz y Eduardo Le Riverend Brusone. Ed. Cultural, La Habana. 1939.

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Ed. Antigua Librería Robredo. México. 1962.

Saguón Infante, Raquel, "El Matrimonio y el Concubinato". -- México Prehispánico y las Costumbres que han prevalecido -- en las Comunidades Indígenas Actuales. Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. 1980.

Sánchez Medel, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.

Sohm, Rodolfo, "Instituciones de Derecho Privado Romano" Historia y Sistema, 2a. ed. Ed. Gráfica Panamericana, S. de R. L. México. 1951.

#### LEGISLACION.

"Código Civil, Libro Primero, para el gobierno del Estado Libre de Oaxaca." Imprenta del Gobierno. Oaxaca. 1828.

"Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870". Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz, México. 1873.

"Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884". Imprenta y Litografía de Eduardo Du--blán y Comp. México. 1886.

"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales". -- 32a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1972.

"Código Civil para el Distrito Federal". 52a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 74a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- "Decretos". Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Del 29 de diciembre de 1914 y del 29 de enero de 1915.
- "De las Leyes de Recopilación". que contiene los libros Primero, Segundo, Tercero, cuarto, i quinto. Tomo I. Imprenta de Pedro Larín. Madrid. M.DCC.LXXV.
- "Digesto del Emperador Justiniano". Traduc. por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Nueva edición. Imprenta de Ramón Vicente. Madrid. 1873.
- "Fuero Juzgo". XII Libros Continens. Alfonso á Villadiego Asturicensi. Madriti. 1600.
- "Las Siete Partidas". Del Sabio Rey Don Alonso El IX, Glosadas por el Lic. Gregorio López. Tomo II que contiene la 3a., 4a. y 5a. Partida. Reimpreso en Perpiñán por D. J. Alzine. 1831.
- "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República", 30 Tomos. Dublán, Manuel y Lozano, José María. - Edición Oficial. Imprenta del Comercio. México. 1876-1899.
- "Leyes de Reforma". Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez. (1856-1863). 2a. ed. Empresas Editoriales, S.A. - México. 1955.
- "Ley Federal del Trabajo". 5a. ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1982.

"Ley Sobre relaciones Familiares". Expedida por el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Edición Oficial. México. 1917.

"Novísima Recopilación de las Leyes de España". Dividida en XII Libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Madrid. 1805.